

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

*2ej. 89*

**LAS PRUEBAS EN EL DERECHO  
PROCESAL DEL TRABAJO**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
**EUSEBIO COZAYATL CUANDO**

**MEXICO, D. F.**

**1982**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# T E M A

## LAS PRUEBAS EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

### I N D I C E G E N E R A L

#### P R O L O G O

#### CAPITULO I.- EVOLUCION HISTORICA DE LA PRUEBA

- A).- Período Religioso
- B).- En Roma y España
- C).- En el proceso Germánico
- D).- En México

#### CAPITULO II.- LA PRUEBA EN GENERAL

- A).- Generalidades
- B).- Concepto de la Prueba
- C).- Importancia de la Prueba
- D).- Objeto y fin de la Prueba

#### CAPITULO III.- MEDIOS DE PRUEBA EN EL DERECHO LABORAL

- A).- Reglas Generales
- B).- Confesional, Testimonial, Documental
- C).- Pericial, Inspección, Presuncional
- D).- Instrumental de Actuaciones, Fotografías y en general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

#### CAPITULO IV.- LA CARGA DE LA PRUEBA

- A).- En el Código Federal de Procedimientos Civiles
- B).- En materia laboral y Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- C).- Apreciación y Valoración de la Prueba.
- D).- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### C O N C L U S I O N E S

#### B I B L I O G R A F I A

## PROLOGO .

El motivo de este sencillo trabajo sobre las pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo, es el de contribuir aún - cuando sea en una mínima parte, a que las pruebas sigan siendo una realidad que se adapte a las necesidades actuales y se logre que en el derecho laboral conserve la importancia que siempre han tenido.

Como en todo estudio y a efecto de tener un panorama más amplio sobre el tema que se trata es innegable la necesidad de recurrir al origen y evolución históricas de la prueba, lo que nos permitirá apreciar como surge la prueba y cual ha sido la necesidad de su debida reglamentación tanto en otros países como en el nuestro; de tal manera todo lo anterior; que nos permite hacer un estudio doctrinario de las pruebas (importancia, generalidades, concepto, objeto y fin), en el que seguramente podremos encontrar la necesidad de su reglamentación y estudio.

Es tan amplia la gama de medios de prueba que el Derecho Procesal del Trabajo reconoce, que toda una tesis sobre este solo capítulo sería insuficiente, sin embargo en un gran esfuerzo en el tercer capítulo de este trabajo nos referimos a los reglamentados por la Ley Federal del Trabajo transcribiéndolos y haciendo un breve análisis de todos ellos y en particular de los que fueron reformados con motivo de la Reforma Procesal del Trabajo de Mayo de 1980, como es el caso de la confesional e inspección entre otras. Finalizando este trabajo con un breve estudio sobre la distribución de la carga probatoria en el Derecho Procesal del Trabajo; su reglamentación en el Código Federal del Procedimientos Civiles; en materia Laboral; una breve recopilación de las tesis jurisprudenciales más sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como un estudio sobre la apreciación y valoración de las pruebas en materia laboral y las conclusiones que todo este estudio nos ha permitido llevar a cabo.

## CAPITULO PRIMERO

### EVOLUCION HISTORICA DE LA PRUEBA

- A.- PERIODO RELIGIOSO
- B.- EN ROMA Y ESPAÑA
- C.- EN EL PROCESO GERMANICO
- D.- EN MEXICO

Bien es sabido, que en la evolución de cualquier país en el mundo siempre tenderá a su mejor desarrollo; que sólo se logrará por factores que van aparejados al progreso; por ejemplo: el estado de la cultura de los pueblos, sus ideas religiosas, morales y políticas e infinidad de circunstancias más influirán en su devenir histórico.

Así, algunos de sus sistemas jurídicos que irán evolucionando según el ritmo de su progreso.

Ahora bien, con referencia a la evolución histórica de la prueba, ésta no ha sido siempre tal y como se concibe en nuestros días necesariamente debió tener una evolución, que a través de la historia se sentirán los cambios que ha tenido.

A.- PERIODO RELIGIOSO. En época atrás, la prueba gozaba de un carácter místico, ritual, religioso. A este período también se le denomina Sacramental, que no pudo sobrevivir a una época evolucionada.

Los historiadores del derecho y los sociólogos que tratan de las instituciones jurídicas, han podido demostrar que la evolución de los llamados medios probatorios, han pasado por el primer período, afirman:

"La prueba, es religiosa en las primeras etapas del -

derecho para convertirse después en la prueba laica". (1)

En materia de Sacramentum la prueba era ofrecida por el demandado a través del juramento purgatorio en la antigua Roma. (2)

El período probatorio, en la vida judicial de los romanos, tuvo gran importancia, y surge de aquí como influencia a otras legislaciones, de otros pueblos, el Sacramentum, período que nació con los romanos, consistía en lo siguiente: "Cuando una persona autorizada para ello se interpone entre otras que viva a fuerza discuten sus derechos, los contendientes desistiendo de la violencia, ponen por testigo a la divinidad, de que la razón se encuentra de su parte y para dar un valor práctico inmediato a sus afirmaciones, añaden una apuesta que, cuando se acompaña de la afirmación jurada de someterse al juicio de la persona que interviene, toma el nombre de "Sacramento". (3)

Era una especie de juramento, con invocación a las deidades; es decir, los romanos como creyentes y que por consiguiente infundían respeto a los dioses, que según ellos representaban en hombres inmortales, héroes, guerreros y que después (ya muertos), les atribufan el Don de Dios, en ocasiones tan sólo era producto de su imaginación; y era tanto su respeto hacia ellos que tan sólo su invocación era de respetarse, -

- (1) Pallares, Ed., Derecho Procesal Civil, 3a. Ed, Edit. Porrúa, México 1968, p. 24.
- (2) Briseño Sierra Humberto, Derecho Procesal. T.I., 1a. Ed., Edit. Cárdenas, México 1969, p. 63.
- (3) Lessona, Carlos, La Prueba en Derecho Civil, Trad. por -- Aguilera de Paz, T. 11, Ed. Edit. Reus, Madrid 1929, p. 36.

Lo siguiente se puede corroborar con lo que se ha establecido - del juramento "es el acto por el cual el hombre pone a Dios como testigo de que es verdad lo que dice; o de que cumplirá lo que promete. Y este vínculo sagrado que consigo llevaba el juramento y que constituye una garantía de verdad en los actos humanos, lo ha exigido siempre el legislador en las declaraciones tanto de las partes, como de los testigos". (4)

B.- EN ROMA Y ESPAÑA.- En el antiguo derecho romano, parece ser que el peso de la prueba recaía sobre actor y demandado simultáneamente. Lo prueba el período de la Ley Sacramental, donde el demandado no se mantenía inerte a la defensiva, esperando el éxito de las pruebas del actor: por el contrario afirma que la cosa reivindicada por el actor le pertenece y debe contrarrevindicarla frente al actor.

Es decir, el derecho romano, establece que la Carga de la Prueba, incumbe a quien quiera (actor o demandado), que afirma una verdad de hecho.

Puede ser que en cada civilización, en cada época, -- puede por ventura haber tenido un concepto propio de carga de la prueba. Sin embargo, ha sido evidente que dentro de este campo la tradición romana ha sido maestra de otros pueblos.

Ahora bien, la incumbencia de la prueba, por regla general era siempre al demandado y para suministrarla, éste debía jurar no ser cierto aquello que el actor le imputaba, con lo cual se le absolvía. Acompañaban al juramento de las partes, en las leyes de los pueblos bárbaros, el juramento de otras per

(4) Lessona, C. Op. Cit., p. 107.

sonas llamadas conjuradores o sacramentarios, que juraban sobre la honradez y religiosidad de aquellas.

La eficacia probatoria del juramento, dependía de que se prestara por el número legal de conjuradores o sacramentarios. Este número variaba según el valor individual de los conjuradores o según el valor del pleito. El que no conseguía el número preciso de sacramentarios, o perdía el pleito o tenía que recurrir al duelo, a menos que por excepción se le concediera a jurar tantas veces cuantos debían de ser los conjuradores.

"Después del juramento del demandado con sus sacramentarios; el actor podría hacer una de estas dos cosas: jurar lo contrario con doble número de conjuradores y entonces vencer; o recurrir al duelo, o a otro juicio de Dios.

A mediados del siglo XIII, el juramento con sacramentarios, como medio de prueba, se hizo raro o excepcional, por más que se haga referencia de él incluso en el siglo XVI. En su lugar aparecen las pruebas romanas y entre ellas el simple juramento de las partes". (5)

En España. En los precedentes históricos, el juramento tenía tal importancia que se establecía: "no debía ser creído el testigo en lo que se declaraba, si no había sido juramentado". (6)

No solamente debía jurar, decir cuanto supiere y sea concerniente a los hechos del pleito, aunque sobre ello no sea

(5) Lessona, C., Op. Cit. p. 40.

(6) Silva Melero Valentín, la Prueba Procesal T. II, Edit., Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964., p. 37.



preguntado, sino que había de jurarse también que, ninguna de las partes revelaría lo que se le preguntase ni lo que depuso.

La forma en que se juraba era la siguiente (de aquí su predominio netamente religioso), se ponía la mano sobre los Santos Evangelios, formando la señal de la cruz sobre su pecho; los religiosos por lo mismo y por el mismo hábito que visten.

Como puede observarse, se trataba en el período que pasó la prueba y que se le puede denominar del juramento, de respetar las creencias personales para que el juramento tuviera toda su trascendencia. Sin embargo este período puede considerarse como uno de los más atrasados en que estuvieron sometidos a su ignorancia las gentes que lo vivieron; entre éste, también se le considera al nuestro que por gracia de España introdujo - ese estadio de la prueba.

C.- EN EL PROCESO GERMANICO.- "Las pruebas eran consideradas un negocio (especialmente en la prueba primitiva) que tenía lugar esencialmente entre las partes y que en su origen se resolvían por medio de la fuerza. A pesar de ello, ese estadio primitivo, fue superado por el derecho alemán, que aunque también volvió la etapa religiosa de la manera en que era considerada la prueba". (7)

Se ha puesto en claro, por la doctrina históricamente el valor que las formalidades de las pruebas primitivas tenían en el ámbito de la antigua Sociedad Germánica y con qué repug-

(7) Michell Guian Antonio. La Carga de la Prueba. Trad. por Sentfes Melendo Santiago, Edit. Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires 1961, pág. 25.

nancia por ejemplo la parte que se sometía al juramento por temor al castigo divino, que le era infundido, según por sus superiores.

Esto pone de evidencia, que en un estadio primitivo, la prueba no era una ventaja para el demandado estando el juicio de Dios, la Ordalia, y el juramento fundados sobre la presunción popular de la sanción divina. Además, el demandado retrocedía con frecuencia (aún gozando él de la verdad), temeroso ante la prueba, y del castigo divino.

Sin embargo, los escritores de historia del derecho están discordes al determinar a quién incumbía la prueba en los derechos primitivos y especialmente en el más antiguo derecho germánico.

Parece ser, que el mundo Germánico trajo al mundo jurídico ideas propias sobre la incumbencia de la prueba, puesto que en muchas leyes influidas por él se ve atribuida al demandado esta carga, se estimaba, que a ninguna de las partes estaba especialmente atribuida la obligación de probar, siendo entre ambas iguales, vencía la que mejor prueba podía ofrecer.

"También la obligación de la prueba incumbía al actor si fundaba su pretensión en un hecho propio y el demandado en el caso inverso". (8)

D.- EN MEXICO.- Al igual que en otros países ha tenido cierta evolución en la historia de la prueba; y en nuestro país la prueba en la etapa religiosa, tuvo un auge de regreceso para la legislación mexicana, puesto que fue difícil superar --

(8) Lessona Carlos, Op. Cit., p. 121.

ese estadio en que se encontraba y que fue instituido sobre todo en la colonia, pues como se observa, según lo escrito por los historiadores y sociólogos del derecho y que han visto que los medios probatorios han sufrido evolución de la siguiente manera:

I.- La prueba es religiosa en las primeras etapas del derecho, para convertirse después en la prueba laica, tuvieron aquél carácter el juramento, las ordalias, la purgación canónica.

Con la relación al juramento, éste probablemente existía en algunas legislaciones, aunque se puede considerar que en la nuestra desapareció; desde las leyes de reforma que lo sustituyeron por la fórmula de: "bajo protesta de decir verdad" (9)

II.- Primeramente tuvo más importancia la prueba testimonial, que la documental, para después declinar aquella en provecho de ésta. En el primer período, al considerarse la prueba como religiosa se respetaban las creencias religiosas, para que el juramento tuviera toda su trascendencia.

El cambio se explica fácilmente, si se tiene en cuenta varias circunstancias, la abundancia de libros y documentos en los tiempos modernos, el descubrimiento de la imprenta y el hecho de que en el pasado, sobre todo en la Edad Media, las personas que sabían leer, se encontraban en realidad, en una reducida minoría.

III.- En el derecho moderno y salvo casos muy contados de excepción la prueba está regida por el principio de publicidad, mientras que en el pasado era secreta.

(9) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 5a. Ed. Edit. Porrúa 1966, p. 627.

Así lo hace destacar un autor español: "se ordenaba que el testigo, fuera examinado secreta y separadamente de los demás, sin que las partes ni otras personas le vieran declarar, para que no se conociera lo que depuso, ni lo que se le preguntó, hasta que se produjera lo que se llamaba: "publicación de probanzas", y por lo demás estaban obligados, las partes a satisfacer a los testigos los gastos causados por la ausencia en sus DOMICILIOS". (10)

IV.- En muchas legislaciones primitivas, el objeto de la prueba eran las pretensiones de los litigantes en su totalidad, consideradas como un todo divisible, sin distinguir entre el hecho y el derecho. "Lo que entonces se trataba de probar, era que el demandado, debía tal prestación". Ahora la prueba concierne a los fundamentos de hecho de las pretensiones de las partes y excepcionalmente a la norma jurídica. (11)

V.- En las legislaciones modernas impera el principio de que la prueba para ser válida, se ha de producir en debate contradictorio. No sucedió así en el pasado, sobre todo cuando tuvo carácter secreto.

(10) Silva Melero, Valentín, Op. Cit., p. 627.

(11) Pallares, Eduardo, Diccionario, Op. Cit., p. 628.

## CAPITULO SEGUNDO

### LA PRUEBA EN GENERAL

- A.- GENERALIDADES
- B.- CONCEPTO DE LA PRUEBA
- C.- IMPORTANCIA DE LA PRUEBA
- D.- OBJETO Y FIN DE LA PRUEBA

A.- GENERALIDADES. En la legislación de todos los países la meta final es impartir justicia y para hacerlo se haga el conocimiento de verdad por medio de las pruebas de ahí la importancia ineludible que éstas tienen para dar a cada quien lo que en derecho corresponda.

La originalidad del derecho del trabajo, es el deseo de resolver los conflictos económicos sobre la base de pronunciamientos fundados en la equidad, así como los altos fines de pacificación por la justicia social, abreviando el procedimiento mediante un trámite sencillo y solución rápida a conflictos de carácter económico que se presentan con frecuencia en el derecho laboral como, por ejemplo, las indemnizaciones en los riesgos profesionales; situaciones apremiantes económicamente del actor y aún para este mismo, en el caso de incapacidades, despido, etc., que deben resolverse a la brevedad posible mediante el poder otorgado a cada una de las partes, patrones y trabajadores, de imponer a la contraria el deber de admitir la existencia de un conflicto en la búsqueda pacífica de una solución satisfactoria y adecuada por medio de la verdad.

La obra final del juez consiste en tomar una decisión

sea cual fuere el nombre que se le dé a esa determinación; sentencia, fallo, laudo, etc.

Cuando un particular se dirige a un juez, lo hace con el fin de que decida sobre un punto de derecho o de hecho. Un punto de derecho, cuando se trata de saber cuál es la ley aplicable, qué derecho concede o qué obligación impone en determinados supuestos. El demandante requiere un pronunciamiento de naturaleza positiva, que le ponga en el goce de un derecho, o sea que no se le somete a la obligación que su adversario le quiere imponer.

Ahora bien, cuando se trata de un punto de hecho, se quiere saber si el juez estima que es verdadero o no teniendo como base para tomar una determinación las pruebas y no la mera narración de hecho o hechos por cada una de las partes, pues es lógico y humano que los presentes pretendiendo tener la razón - según su conveniencia, o bien, teniendo la convicción que proceden conforme a derecho.

Para todos estos casos el juez tiene el deber de obtener todas las pruebas de ambas partes de la mejor manera posible de compararlas y de decir después su fuerza probatoria.

B.- CONCEPTO DE LA PRUEBA. Se analiza primero el concepto de prueba, para tener una noción de ella, y después pretender dar una breve exposición acerca de su evolución. Puesto que, en relación con la prueba como en muchas otras instituciones, tienen muy variadas significaciones. Por ello no es fácil para los tratadistas ofrecer una definición única acerca de la prueba; sin duda porque el campo que abre a la meditación es amplísimo y determinar sus contornos es casi imposible, lo cual se corrobora con la existencia en la doctrina de múltiples definiciones.

CONCEPTO: "Por prueba se entiende, la producción de los actos o elementos de convicción que son propios, según derecho para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito". (12)

Si se entiende por prueba: un conjunto de actos, que son realizados por el hombre y que el juez confía en los medios que le aportan para justificar una actividad para obtener la justificación de su derecho, mediante la apreciación y veracidad de las mismas; sin embargo, para obtener un resultado satisfactorio en relación con la prueba, existe la necesidad de valorarla e interpretarla.

Además, se considera a la prueba como el único medio sobre el cual el juez podrá emitir su fallo, se le puede considerar como: "el medio más eficaz, para hacer que el juzgado conozca la verdad de un hecho, porque la prueba significa (en su sentido estricto gramatical), la acción y efecto de probar y también, la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer parte la falsedad o verdad de un hecho.

ETIMOLOGIA.- El término prueba, se deriva para algunos autores del adverbio latino "Probe" cuya significación es la de honradamente u honradez. Con esto concuerda también el maestro Trueba al decir: "prueba deriva de probe, que significa honradez o de Probandum probar, patentizar, hacer fe". (13) Se dice que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende.

(12) De Pina Rafael, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, 1a. Ed., Edit. Botas, México 1952, p. 169.

(13) Trueba Urbina, A., Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, p. 299, Edit. Porrúa, México, -- 1965.

Para otros autores, se deriva de *Probandum*, que significa patentizar, recomendar, experimentar, hacer fe respecto de alguna cosa.

Es realmente la prueba el instrumento más idóneo para lograr una situación de amortiguamiento en su resolución definitiva, porque por medio de ella se acercará más a la verdad de los hechos, sobre determinada situación litigiosa o controvertida. De aquí que sea la base para que el juzgador realice su función apreciando tales pruebas que las partes le confieren y sobre ellas realizar una manifestación acerca de su falsedad o de su veracidad.

Al presentar una de las partes cierta prueba, existe ya la suposición, de que está acrecentando la veracidad acerca de cierto hecho en la controversia; lo mismo sucede con la parte contraria, es decir ambas tienden a probar los hechos, mediante elementos; o sea, mediante pruebas que le son aportadas al juez, el cual va a decidir sobre ellas, siendo el elegido para tal efecto, además de que la acción de probar significa: "crear el convencimiento del juez sobre la existencia o la no existencia de hechos de importancia en el proceso". (14)

La prueba entendida en sentido jurídico y procesal, tiende no a persuadir o a vincular a las partes, a una cierta valoración de la cuestión controvertida. Tiende a formar el convencimiento del juez, ya que en definitiva, la actividad probatoria aparece dirigida a constituir las convicciones de la volición de un tercero y no como ocurre en la vida diaria, a formar la con

(14) Chiovenda Giuseppe, Instituciones, de D. Procesal Civil, V. III, Ed. Revista de D. Privado, Madrid, 1954, p. 221.



vicción para que, como consecuencia de la prueba, pueda producirse una declaración de voluntad o de conocimiento. (15)

En la práctica de la prueba, o mejor dicho; en el ofrecimiento de pruebas, se hará referencia al momento procesal de la actividad destinada a poner al juzgador en condiciones de valorarlas; es decir, el material probatorio propuesto en el momento procesal oportuno, se le dará una vez aceptada cierta valoración, que el juez estime pertinente, atendiéndose a los hechos que las partes tratan de hacer valer en el proceso, esto será, producto de un juicio de valor en la elección de los elementos idóneos para determinar la semejanza entre el hecho concreto, y aquel que aparece previsto en la norma, todo ello servirá para tratar de convencer al juez sobre la certeza de los hechos controvertidos.

Razón es, que la prueba tiende al descubrimiento de una verdad, en virtud de que en el litigio, las partes por razón natural tienden a obtener de su lado la veracidad de los hechos -- aunque sean falsos, porque sabedores que esa tendencia hacia la verdad hará que en el desarrollo del proceso al llegar a su conclusión, obtendrán una resolución a su favor. Y no es por demás volver a citar otro concepto con relación a la misma y corroborar aún más su sentido: ha sido definida la prueba, como el medio para hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y desde la certeza de su modo preciso de ser, ofreciéndose al mismo y no a la parte contraria la prueba, lo que se hace por razón del adversario pero al juez. (16)

(15) Silva Melero, V. La Prueba Procesal, Madrid, 1963, T. 1 p. 32.

(16) Menéndez Pidal y de Montes, J. Derecho Procesal Social, -- Edit. Revista de D. Privado, Madrid, 1942. p. 238.

De tal forma que en una aceptación común, la prueba - significa la acción y el efecto de probar algo; a su vez se puede convenir en que probar es demostrar de algún modo la certidumbre de un hecho o la verdad de una afirmación que se hace. La prueba se dirige a hacer patente, en virtud de que es considerada como operación, como se dirige a obtener la exactitud de -- cierta proposición. Es considerada también, como la acción tendiente a realizar, a demostrar, a afirmar algo incierto; su destino va encaminado a demostrar a la luz de la verdad algo que se afirma como tal.

A medida que el proceso se desarrolla, surgen actos, hechos jurídicos, oscuros, en duda y por lo tanto son objeto de esclarecerlos, de tomarlos como falsos o verdaderos. Pero debido precisamente a que el juez es ajeno a esos sucesos jurídicos y sobre los cuales debe de determinar su contenido verídico o en su caso de falsos, o sea, es menester, comprobar la verdad o falsedad de ellos con el objeto de formar cierta convicción a su respecto.

Así, que desde el punto procesal la prueba es en consecuencia: "Un medio de verificación de las proposiciones que -- los litigantes formulan en el juicio". (17)

Es además la prueba considerada desde el punto de vista de las partes; la manera para crear cierta convicción del juez además de que la ley les otorga ese derecho, es decir, que la -- prueba aportada por la parte determinará en el juez un estado de convencimiento en relación de la existencia o la no existencia - de las circunstancias con relación al juicio.

(17) Couture, E., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3a. - Ed. Edit. de Palma, Buenos Aires, 1968, p. 217.

Así como existen múltiples definiciones, así también - existen autores que no definen a la prueba, como lo considera -- por ejemplo: Pallares; "no pocos jurisconsultos definen la acción de probar como la actividad mental que partiendo de un hecho o - verdad conocidos, nos permite conocer otro desconocido. En esta definición, se considera a la prueba, no en su finalidad (la de evidenciar algo) sino en su mecanismo interno o sea en la forma- como realiza dicho fin". (18)

C.- IMPORTANCIA DE LA PRUEBA.- La tendencia de la prue- ba es llegar a obtener un descubrimiento de una verdad, aflorar- que determinado hecho es cierto o si por el contrario es falso y mediante la apreciación del juez se conducirá a través del proce- so de dictar una resolución que sea considerada como justa.

La importancia de la prueba deriva pues, de que sin - ella jamás se lograría aportarle cierto conocimiento al juez - y poder valorar, darle por consecuencia una resolución a su fa- vor a quien haya aportado las mejores pruebas que condujeron al juez a dictar una sentencia justa, para la parte que mejor acreditó su derecho.

Es tal la importancia, que las partes podrían aportar- todas aquellas que les fuera menester para obtener un resultado favorable. Mas sin embargo, esto no es del todo así: debido a que la ley limita las pruebas que puedan ser ofrecidas y por en- de sólo contemple las que a su parecer considera legales y jus- tas.

¿Cómo el juez podrá dar su resolución justa? que jamás podrá ser plenamente entendido el significado de la prueba, si no

(18) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 5a. Ed., Edit. Porrúa, 1966, p. 624.

es que se le relaciona con la sentencia, porque la prueba al ser suministrada por las partes, el juez queda en su libre apreciación, la convicción que tenga para determinada prueba, adquiriendo por ello cierta importancia en el proceso. Esto responde a la idea de que el proceso desde el punto de vista de la prueba, debe tender a la reconstrucción de los hechos y de la situación jurídica, tal como efectivamente ocurrieron o están ocurriendo las cosas, y para alcanzar esa finalidad es menester alcanzar distintos periodos que se desenvuelven en el proceso. "El juez, a quien va dirigida la prueba, es un hombre con una preparación jurídica y una cultura general determinada, que varía en cada caso concreto; es más, su experiencia judicial es factor determinante en el momento en que agota la función jurisdiccional, o sea, cuando dicta sentencia. Es precisamente en ese instante, cuando tiene ante sí las pruebas aportadas por las partes, cuando debe darles el valor que las mismas tienen legalmente y cuando puede sacar conclusiones que le permiten llegar de los hechos conocidos al descubrimiento de los hechos desconocidos. - (19)

Surge la importancia de la prueba, a saber, si no hay tal, el juez no podrá encaminar su fuerza a dictaminar quién de los que reclaman cierta situación jurídica, tienen toda la razón; sin ella, (sin la prueba) no se podrá saber qué es lo que ha acontecido, porque sólo el juez es el que se encuentra obligado a -- buscar la verdad real, de lo que las partes alegan en el proceso, todo ello será posible sólo mediante la presentación de las pruebas, y así lo podemos palpar en la ley: artículo 278 que reza: - "Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el

(19) Becerra Bautista, J. El Proceso Civil en México, 2a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1965, p. 70.

juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, sin más limitación de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral". Código de procedimientos Civiles, para el Distrito Federal.

La verdad sólo tendrá luz, en tanto existan las pruebas, porque ellas, son el instrumento que guíe al juez a decretar una sentencia con el sentido justo y equitativo. La prueba produce en el ánimo del juez la impresión de cierto conocimiento de los hechos y mediante ella podrá resolver los problemas planteados existiendo una convicción de determinado hecho, en la mente del juez, que él podrá por medio del planteamiento de la prueba, considerar lo negativo a lo positivo.

Ahora bien, uno de los principales elementos que se debe tomar en cuenta para que el juez tenga por cierta una cosa, será la certeza, porque ella es la adquisición de la verdad; porque se puede tener por verdadero un hecho, cuando se está cierto de él; pero puede suceder que surja la equivocación y lo que se tiene como cierto no corresponda a la realidad misma, es decir, es falso de aquí el conocimiento real de la verdad, exige la -- aportación de circunstancias, de instrumentos probatorios para -- que en conclusiones tenga fundamento una calificación de certeza en la medida que les corresponda, porque los medios empleados -- por las partes para llevar al ánimo del juez la convicción de la existencia de un hecho sólo tendrán su calificación, su grado de entendimiento, su aceptación, según la conciencia del propio juzgador que así lo determine.

Es decir, que la importancia de una prueba estriba en aportar realce, certidumbre del hecho, para lograr el convencimiento del juez. Porque a medida que se aporten y se acepten las pruebas ellas rendirán homenaje a la verdad en razón de que:

"El órgano de prueba está constituido por el acto mediante el cual determinadas personas físicas aportan a la averiguación el conocimiento del objeto de la prueba, porque este es todo aquello en que el juez debe adquirir el conocimiento necesario para resolver sobre la cuestión sometida a su examen". (20)

En razón de que en el Derecho Procesal Laboral, se establece más que como obligación, es un derecho el de aportar pruebas. La nueva teoría procesal ha desechado el concepto de "obligación de probar", por el de "Carga de la Prueba", de tal manera que se considera absurdo obligar a las partes a aportar elementos probatorios. (Comentario al artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo). Sin embargo esto no le quita la importancia de la cual goza la prueba, porque debe probar el que está en aptitud de hacerlo y con las reformas hechas a la Ley Federal del Trabajo la "Carga de la Prueba", incumbe al patrón según se desprende del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo que transcribe -- "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidades de llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I.- Fecha de ingreso del trabajador.
- II.- Antigüedad del trabajador.
- III.- Faltas de asistencia del trabajador.
- IV.- Causas de rescisión de la relación de trabajo.

(20) González Bustamante, J. José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 3a. Ed., Edit. Porrúa, México 1954, - p. 336.

- V.- Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley.
- VI.- Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despedido.
- VII.- Del contrato de trabajo.
- VIII.- Duración de la jornada de trabajo.
- IX.- Disfrute y pago de vacaciones.
- X.- Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad.
- XI.- Monto y pago del salario.
- XII.- Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.
- XIII.- Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

Comentando el artículo anteriormente citado, la reforma a este precepto es a todas luces adecuado porque el patrón al controvertir los hechos está obligado a probar lo que dice ya que tiene la obligación de llevar un control de documentos que de acuerdo con las leyes debe conservar.

D.- OBJETO Y FIN DE LA PRUEBA. Cuando se alude al objeto de la prueba, se hace precisamente referencia a las realidades que deben ser probadas dentro del proceso; en razón de que son los hechos los que constituyen el objeto de la misma. De tal suerte que si se consideran los hechos como los sucesos, acontecimientos, actos, circunstancias, posibilidades de apreciación sensorial, con inclusión de los hechos internos que aluden a la

vida psíquica, como ideas, pensamientos, convicciones. (21)

Siendo el objeto de la prueba, el corroborar los hechos se incluyen tanto a los dependientes de la voluntad humana (susceptibles de producir efectos jurídicos), actos jurídicos; tanto como a los independientes de la misma (susceptibles de producir también efectos jurídicos), hechos jurídicos.

Sin embargo, no todos los hechos por haber que pretendan las partes serán objeto de prueba, por ejemplo: los hechos que debido a su notoriedad no serán objeto de ella (de la prueba), así como los imposibles, los impertinentes, siendo además tampoco objeto de prueba, el Derecho Nacional, en virtud de que queda, en el supuesto de que el juzgador conoce las ~~normas~~ nacionales.

Así lo tenemos expresamente en nuestra Ley Federal del Trabajo; en el artículo 882 que reza de la siguiente manera: "si las partes están conformes con los hechos y la controversia que da reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, la Junta oír~~a~~ los alegatos y dictará el laudo".

A razón de que los hechos nunca son los mismos ya en los actores o en los demandados, hechos que cambian, se transforman constantemente de aquí la imperecedera existencia del objeto de la prueba y demostrar los hechos que se alegan. Además si una de las partes invoca a la ley extranjera, ésta deberá probarse, en razón de que el juzgador debe conocer el Derecho Nacional,

(21) Silva Melero, Valentín, La Prueba Procesal, T. I., Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963, p. 50.



mas no el extranjero. A su vez el Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, en su artículo 284, establece: só lo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará única mente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia.

El afirmar o negar determinado hecho constituye también, el objeto de la prueba, por ello ha podido decirse que alegación en sentido procesal es: "una afirmación de algo como verdadero, que procesalmente debe ser demostrado". (22)

Por regla general, todos los hechos deberán ser probados más sin embargo, no siempre opera así esta regla y lo siguiente lo podemos constatar en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, que dice: "Los hechos notorios no necesitan ser probados y el juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes".

Ese artículo tiene razón de ser, en virtud de que evita así caer en un círculo vicioso, de probar lo que no necesita ser probado por gozar de evidencia propia. Además, los hechos notorios el juez podrá invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes.

Ahora bien, el objeto normal de la prueba, son los hechos sin embargo, esto no es motivo de aclaración en virtud de - que existen hechos que no necesitan probarse: "La declaración - de que el objeto normal de las pruebas son los hechos, comprende tanto a los independientes de la voluntad humana, susceptibles - de producir consecuencias de derecho (actos jurídicos), así como tanto a los independientes de la voluntad humana, susceptibles -

(22) Silva Melero Valentín, op. cit., p. 54.

de producir consecuencias de derecho (actos jurídicos). (23)

Chiovenda, establece que el objeto de la prueba son los hechos no admitidos y que además no sean notorios ya que los hechos que pueden ser negados, "sin tergiversación", no necesitan pruebas, las normas jurídicas el juez debe conocerlas, y por lo tanto no son objeto de prueba; en el sentido de que la falta de prueba sobre ellas puede perjudicar jurídicamente a una de las partes. Lo mismo ocurre con las llamadas Máximas de Experiencia. Se exceptúan aquellas normas que el Juez debe conocer: así las normas de derecho consuetudinario y las de derecho extranjero. Respecto a estas normas podrá el Juez, sin embargo, aprovecharse de su conocimiento privado si lo tiene. (24)

Los hechos dudosos o controvertidos, se debe entender que bajo esta denominación se comprenden no sólo los acontecimientos de la vida independiente de la voluntad humana, sino también, (como lo afirma De Pina), los dependientes de ésta.

Se comprende también, sin embargo, aparte de los hechos dudosos como objeto de la prueba, al derecho extranjero que ya visto éste queda sujeto a comprobación.

Para otro autor, al hablar de la prueba y con relación a su objeto de la misma, establece que tal puede considerarse bajo dos aspectos: a).- Objeto de la Prueba en abstracto". Es la posibilidad abstracta de investigación; es decir: con la concurrencia de los elementos de que se disponga para fundar en térmi

(23) De Pina Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal, 1a. Ed., Edit. Porrúa, México 1969, p. 265.

(24) Chiovenda Giuseppe. Instituciones de Procesal Civil, V. III. Edit., Revista de Derecho Privado, Madrid 1954, p.224.

nos generales su convencimiento"; b).- Objeto de la prueba en concreto. "Es la posibilidad concreta o sea, en todo aquello -- con que se prueba o se debe o puede probar en relación con un caso concreto". (25)

Consiste el objeto de la prueba en todo aquello en que el juez debe adquirir el conocimiento necesario para resolver sobre el asunto sometido a su examen.

Se sostiene, que el postrer objeto de la prueba son las normas jurídicas, pero como ya se dijo, es un principio consagrado que las normas de derecho nacional no están sujetas a prueba.

"El objeto de la prueba en concreto, en relación con un proceso determinado, debe reunir dos condiciones: la pertinencia y la utilidad. Para establecer la pertinencia de un objeto en el proceso y apreciar su utilidad, se deberá poner en relación el objeto de la prueba con el tema de la misma (hecho) y buscar el hecho existente entre ambos, directa o indirectamente. Prueba directa es aquella que puede demostrarse porque llega al conocimiento del juez por medio de su personal observación. La prueba moral o de confianza es el resultado del valor que el tribunal otorgue a los órganos probatorios". (26)

Cuando dos partes. (actor y demandado) se dirige al juez necesariamente es para reclamar una decisión; para aportar lo que determinado hecho es contrario a lo que la otra parte exhibe. De aquí que el objeto de lo que aportan al juez (las pruebas), el cual no puede referirse sino a un punto de hecho o a un punto de derecho.

(25) González Bustamante, J. J., op. cit., p. 336.

(26) Op. cit., Idem., p. 338.

A un punto de hecho, cuando se trata de saber si esti ma que el hecho que se le somete es verdadero o no, en ese caso la decisión no puede tener otra base que las pruebas. A un punto de derecho cuando se trata de saber cuál es la ley aplicable a tal o cual materia; qué derecho conoce o qué obligación impone en determinado supuesto. (27)

FIN DE LA PRUEBA.- A primera vista se puede adoptar co mo uno de los principales fines de la prueba; el de llegar a en contrar la verdad. El fin secundario de la prueba es el juez; es decir, "el fin de la prueba es el de hacer, que el juez mediante el procedimiento lógico de razonamiento, encuentre la verdad". - (28).

De modo es, que las pruebas tienen como principios rec tores de finalidad el de aportar nuevos elementos al conflicto, - elementos positivos que las partes hacen constar en escritos den tro del proceso, de tal forma que en nuestra actualidad se le ha llegado a considerar a la prueba como el medio más eficaz para hacer que el juzgador conozca la verdad de determinado hecho.

El presentar pruebas tiene como principal fin; obtener un resultado más positivo, más a su favor del que prueba, es la fundamentación de su acción.

Si bien, la prueba cumple a través de su exposición un fin primordial, dar evidencia de algo que se presenta como obscu

(27) Bentham Jeremias, Tratado de las Pruebas Judiciales, V. I, Trad., por Manuel Osorio, Ed. Jurídicas Europa-América, - Buenos Aires, 1959, p. 10.

(28) Porrás López Armando, Derecho Procesal del Trabajo, 1a. - Ed., Edit., Cajica, Puebla, México 1956, p. 246.

ro al juez; es decir, su finalidad tiende a probar los hechos, lo cual significa obtener una verdad o una falsedad de lo que se ha aportado.

De tal manera, que siendo la prueba el medio más idóneo para llegar a la verdad de un hecho (o por consiguiente de su falsedad) descansa el éxito o fracaso de éstos; descansa indudablemente sobre la base inconvencible de la prueba, ya que las alegaciones de las partes que no se prueban en el proceso son -- "meras sobras de derecho". (29)

En efecto, la prueba alcanza un fin primordial: llegar a obtener el convencimiento del juez sobre la verdad en relación con los hechos litigiosos. Los hechos que en consecuencia sean dudosos, o controvertidos; porque como ya se vió los notorios no serán objeto de prueba, regirá al juzgador (como establece el finado maestro De Pina) más no al adversario. Esta formulita tiene su significado, en razón de la necesidad que existe de colocar al juzgador en determinado plano, para determinar un fallo sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados en juicio.

Por eso se ha dicho; que quien posee un derecho y éste entra en conflicto con otro, y carece por lo tanto de los medios eficaces para hacerlo valer (es decir, de las pruebas) ante los tribunales en caso necesario, no tiene más que "la sombra de un derecho".

Se rechaza también por mera economía procesal, la admisión de hechos imposibles, o que se consideren inútiles, así lo

(29) Trueba Urbina Alberto, Tratado Teórico Práctico, de Derecho Procesal del Trabajo, op. cit., p. 299.

encontramos establecido en nuestra ley positiva. Art. 1828. "Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización". Código Civil, para el Distrito Federal.

Es decir, que hecho imposible, será aquel alegado por las partes, es utópico, es totalmente ajeno al mundo real, es como un ser inanimado producto de la imaginación. De aquí, que el fin de la prueba no es otro más que el de formar convicción al juzgador y circunstancias del hecho que constituye su objeto.

## CAPITULO TERCERO

### MEDIOS DE PRUEBA EN EL DERECHO LABORAL

- A.- REGLAS GENERALES
- B.- CONFESIONAL, DOCUMENTAL, TESTIMONIAL
- C.- PERICIAL, INSPECCION, PRESUNCIONAL
- D.- INSTRUMENTAL, DE ACTUACIONES, FOTOGRAFIAS Y,  
EN GENERAL, AQUELLOS MEDIOS APORTADOS POR  
LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA.

#### A.- REGLAS GENERALES

ARTICULO 776.- Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

- I. Confesional
- II. Documental
- III. Testimonial
- IV. Pericial
- V. Inspección
- VI. Presuncional
- VII. Instrumental de actuaciones
- VIII. Fotografías y, en general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

ARTICULO 777.- Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes.

ARTICULO 778.- Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan en contra de los testigos.

ARTICULO 779.- La junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello.

ARTICULO 780.- Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.

ARTICULO 781.- Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, examinar los documentos y objetos que se exhiban.

ARTICULO 782.- La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.

ARTICULO 783.- Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida, por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con



las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII. Monto y pago del salario;
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
- XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

ARTICULO 785.- Si alguna persona no puede por enfermedad u otro motivo justificado a juicio de la Junta concurrir al local de la misma para absolver posiciones o contestar un interrogatorio; previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta

de decir verdad, ésta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; y de subsistir el impedimento, el mé<sup>di</sup>co deberá comparecer, dentro de los cinco días siguientes, a ratificar el documento en cuyo caso, la Junta deberá trasladarse al lugar donde aquella se encuentre para el desahogo de la dil<sup>i</sup>gencia.

#### BREVE ANALISIS A LAS REGLAS GENERALES SOBRE LAS PRUEBAS

Uno de los capítulos más interesantes del nuevo Derecho Procesal del Trabajo lo constituye, sin duda alguna, el de las reglas generales sobre las pruebas, esto es, el Capítulo XII del Título Catorce. El capítulo presenta algunas novedades que mencionaremos a continuación.

Surge en razón de lo establecido en el artículo 776, primera parte "Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho". Que se entiende por medios de prueba, se considera como tal, a todo me<sup>di</sup>o que pueda alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez, - es decir, darle a la existencia de o la inexistencia de aquel he<sup>cho</sup>, es un medio de prueba.

Teniendo ya por delante una breve noción acerca de los medios de prueba el artículo antes mencionado en su segunda parte menciona "Y en especial los siguientes".

- I. Confesional
- II. Documental
- III. Testimonial
- IV. Pericial

- V. Inspección
- VI. Presuncional
- VII. Instrumental de actuaciones; y
- VIII. Fotografías, y en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la -- ciencia.

Con respecto a la prueba de inspección, en realidad -- aquí se logra la superación de un viejo escollo de la Ley, al reglamentar de manera adecuada dicha probanza, antes la Ley Labo--ral la ignoraba, tanto la de 1931 como la de 1970 y a su alrededor se tejían serios conflictos de interpretación acerca de la - posible aplicación supletoria del Código Federal de Procedimien--tos Civiles, lo que era claro en 1931, pero dejó de serlo a par--tir de 1970 con la supresión, por cierto errónea, de las normas--del derecho común para suplir las lagunas de la Ley Laboral.

Puede mencionarse la inclusión, como medio novedoso de prueba de la "fotografía" y, en general, aquellos medios aporta--dos por los "descubrimientos de la ciencia" fórmula que parece - referirse a toda reproducción que pueda acreditarse un hecho: grabación de sonidos o palabras, película cinematográfica; graba--ción de imagen originalmente captada por televisión, etc.

Otra de las novedades aparece en el artículo 784 que verdaderamente merece un comentario especial.

De acuerdo al artículo 784, en otra curiosa afectación al principio dispositivo, es decir, al que se expresa en el discutido artículo 685 en el sentido de que el juicio se inicia a instancia de parte (lo que normalmente estimen conveniente a sus intereses y las que propongan las pruebas adecuadas). "La Junta podrá eximir de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidades de llegar al conocimiento de

los hechos y para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador".

Esta disposición señala pues una facultad de la autoridad para que revelando al trabajador de la carga de la prueba, ésta se desplace, sin promoción del interesado, hacia su contrario. Obviamente responde al espíritu de la llamada suplencia de la queja prevista en el artículo 685, porque evidentemente se intenta subsanar los errores del planteamiento en el ofrecimiento de pruebas, por parte del trabajador.

Podría plantearse su inconstitucionalidad a la vista del artículo 123, fracción XX, ya que las juntas nacieron para decidir y no para substituir en el proceso a una de las partes, sin embargo tiene cierto antecedente en el artículo 774 de la ley laboral anterior, que permite a las juntas ordenar "que se practique las diligencias que juzgue conveniente para el descubrimiento de la verdad, siempre que se relacionen con las pruebas rendidas por las partes.

La diferencia está, en primer término y no es poca cosa, en que ahora se podrá hacer sólo en beneficio del trabajador (actor) y, en segundo lugar, que no se trata de rendir nuevas -- pruebas, sino de perfeccionar las ya desahogadas, por ejemplo -- formulando el tribunal preguntas a las partes, a los peritos o a los testigos.

Hay otro aspecto inquietante del primer párrafo del artículo 784, que no resuelve su texto: ¿en qué momento procesal -- podrá la junta decretar esa exención de la carga de la prueba? -- Ciertamente la respuesta no se encuentra ni en el artículo 784, ni más adelante en el artículo 880 que establece el desarrollo -- de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas en el juicio --

ordinario.

Esta omisión sí parece seria. Porque dada la amplitud de la autorización podrá ocurrir que ya al final del proceso, solamente antes de que se dicte el laudo, el patrón y sus apoderados se lleven la sorpresa de que la Junta les salga con su exigencia y lo que podría entenderse como un juicio con perspectivas favorables convertirse en algo por lo menos, dudoso. Me parece que el principio de la seguridad jurídica que es de tanta importancia como el de la justicia y que tiene por objeto hacer un derecho estable, en el que sus destinatarios sepan a qué atenerse, se verá gravemente afectado si no se aclaran las cosas y se dejan como ahora están.

Concluyendo el primer párrafo se indica que "en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I.- Fecha de ingreso del trabajador;
- II.- Antigüedad del trabajador;
- III.- Faltas de asistencia del trabajador;
- IV.- Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V.- Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado en los términos del Artículo 37 fracción I y 52 fracción III de la ley laboral;
- VI.- Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII.- El contrato de trabajo;
- VIII.- Duración de la jornada de trabajo;
- IX.- Pago de días de descansos obligatorios;
- X.- Disfrute y pago de vacaciones;
- XI.- Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

- XII.- Monto y pago del salario;
- XIII.- Pago de la participación de los trabajadores - en las utilidades de la empresa y;
- XIV.- Incorporación y aportación al fondo nacional - de la Vivienda".

Esto es también importante y justo aunque venga a - romper con viejos criterios de interpretación y otros nada antiguos que arrojaban al trabajador la carga de la prueba más que - difícil.

Vamos a analizar la fracción II, antigüedad del trabajador y la VIII, Duración de la jornada de trabajo.

Respecto de la primera, muy recientes criterios de la Corte señalaban, a propósito de la discutida prima de antigüedad que los trabajadores deberían probar ésta día a día, de manera que no bastaba invocar y acreditar la fecha de ingreso. ¡Nada más injusto! Es lógico que sea el patrón quien lo pruebe porque él tiene los elementos necesarios. Y si no los tiene ¡allá él!

Respecto de la segunda y aún cuando sea aventurado - decirlo me parece que con el mismo espíritu de la prueba de la antigüedad, será el patrón quien ahora deberá acreditar, día a día, la duración de la jornada de trabajo. Esto significa que - si el trabajador reclama horas extras, ya no tendrá que probar-- las "de momento a momento" bastará que las invoque para que el - patrón, por solo negar el hecho tenga que probar el contrario implícito en la negativa.

Esto rompe con uno de los más viejos criterios jurisprudenciales sobre la prueba del tiempo extraordinario que obligaba al trabajador a una carga imposible.

## B.- CONFESIONAL, DOCUMENTAL, TESTIMONIAL

### LA PRUEBA CONFESIONAL

La confesional, es la prueba tradicional por excelencia y uno de los medios probatorios más usuales en el proceso la boral y considerada como la reina de las pruebas.

Al iniciar el comentario sobre esta prueba lo haremos con un breve análisis del concepto que algunos tratadistas tienen acerca de ella.

En forma precisa y clara y en pocas palabras, el ilustre jurista Chivenda nos dice: "la confesión es la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorable a ese." (30)

El jurista Valverde, citado por el maestro de Pina, a propósito de la confesión. "Para que la confesión pueda ser medio práctico, se requiere una nobleza, una gran dosis de buena fe y un espíritu de rectitud y de buena fe, no va a los tribunales, antes bien llega a transacción a un acuerdo en lo futuro -- del posible oponente, pero esa persona íntegra nunca pisará el escaño del tribunal". (31)

La definición del jurista mexicano que nos ofrece en su diccionario de Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares, es

- (30) Chivenda José, Principios de Derecho Procesal, Madrid, - 1925, Tomo II. pág. 291.  
 (31) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, Derecho Mexicano del Trabajo, 1965. Edit. Porrúa, pág. 50.

la siguiente: "Confesión es el reconocimiento, expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudique". (32)

Consideramos que esta definición no es correcta, ya que la confesión nunca puede ser un reconocimiento tácito, así pues, la llamada confesión tácita o ficta, no es una verdadera confesión.

Penetrando en el significado de esta expresión si bien se advierte y se piensa, no reúne los requisitos de la verdadera confesión, la llamada confesión ficta o tácita es una sanción para el rebelde que no se presenta ante el tribunal, o bien que elude contestar en forma clara y precisa o que presentándose, ni siquiera abre la boca. La confesión ficta, es "juristantum", admite prueba en contrario, en el sentido procesal, la confesión es una verdadera presunción y entre ésta y la confesión expresa, que es la única y verdadera confesión, existe una enorme diferencia. Esta doctrina se encuentra corroborada por el pensamiento de la Suprema Corte de Justicia". Si el demandado contestó la demanda contraviniendo los hechos de la misma y si se tuvo -- por contestada fijándose así los puntos del debate, la confesión ficta de los hechos de la demanda, como resultado de la no comparecencia del demandado a absolver posiciones, no puede tener eficacia jurídica porque contra la ficción existe la realidad constituida por la contestación de la demanda lo cual en sí mismo es un hecho fehaciente que consta en autos del que no puede ser declarado el absolvente". (33)

- (32) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, - 5a. Ed. Edit. Porrúa, 1966, pág. 164.  
 (33) Lic. Ma. Cristina Salmoran de Tamayo. Selección de ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación P. C-13-4.



## DIVERSAS CLASES DE CONFESIONES

En términos generales la prueba confesional puede ser:

a).- Judicial, es aquella que se ha rendido libremente dentro de un juicio.

b).- Extrajudicial, es aquella que se ha obtenido libremente fuera de un juicio.

c).- Simple, es aquella en la que se reconocen los hechos de una manera terminante, clara y sin condición.

d).- Calificada, es aquella que se hace condicionando su afirmación a otro hecho, lo que claramente limita los efectos probatorios.

En el Derecho Procesal del Trabajo, se establecen dos tipos de confesión: la expresa y la ficta.

a).- La confesión expresa, es la que producen las partes, espontánea o provocadamente, esto es, en sus escritos o en actos de postulación o en la audiencia en que se desahoga.

b).- La confesión ficta, tiene lugar cuando se llama a declarar a algunas de las partes y no concurre al tribunal, en cuyo caso se dan por contestadas las preguntas que le formule la contraria en sentido afirmativo, o bien cuando el absolvente se niega a contestar las posiciones que le formula la parte contraria en la audiencia respectiva.

Se considera también como confesión ficta la contestación afirmativa de la demanda por contumacia del demandado, esto es, por no comparecer a juicio de conformidad con lo establecido en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.

## REGULACION DE LA PRUEBA CONFESIONAL

Esta se encuentra regulada en la Ley Federal del Trabajo en los artículos que a la letra dicen:

ARTICULO 786.- Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concorra a absolver posiciones.

Tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto de su representante legal; salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo.

ARTICULO 787.- Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.

ARTICULO 788.- La junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen.

ARTICULO 789.- Si la persona citada para absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalada, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior y se le declarará confeso de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales.

ARTICULO 790.- En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

I.- Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito, que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia;

II.- Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar las inteligencias del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia;

III.- El absolvente bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

IV.- Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva; cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente;

V.- Las posiciones serán calificadas previamente, y no cuando no reunan los requisitos a que se refiere la fracción;

VI.- El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva.

VII.- Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta de oficio o a instancia de par...

te, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.

ARTICULO 791.- Si la persona que deba absolver posiciones, tiene su residencia fuera del lugar donde se encuentre la Junta, ésta libraré exhorto, acompañado, en sobre cerrado y sellado, el pliego de posiciones previamente calificado; del que deberá sacarse una copia que se guardará en el secreto de la Junta.

La Junta exhortada recibirá la confesional en los términos en que se lo solicite la Junta exhortante.

ARTICULO 792.- Se tendrá por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante.

ARTICULO 793.- Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona.

Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar por la policía.

ARTICULO 794.- Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.

De lo anterior se desprende: que la confesional se convierte en una prueba completa al igual que todos los medios probatorios que señala la Ley.

Pueden ser citadas a rendir prueba confesional, las personas que el artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo señala:

De los artículos antes mencionados se desprenden las siguientes consideraciones:

I.- Cada parte podrá solicitar que su contra parte concorra personalmente a absolver posiciones, entendiendo por parte la persona interesada en un juicio y que sostiene en él sus pretensiones, compareciendo por sí misma o por medio de otros que la representen real o presuntivamente y considerando en general que las partes que intervienen en un juicio son dos: actor y demandado.

II.- La segunda consideración que al respecto podemos formular es hacer patente que alguna de las partes ya referidas pueden ser una persona moral, las cuales desahogarán las pruebas por medio de sus representantes legales, de acuerdo con el artículo 786 del ordenamiento ya citado.

III.- De los mismos artículos antes mencionados se desprende que en la prueba confesional también se podrá solicitar para desahogar dicha probanza que se cite a los directores que ejerzan funciones de dirección o administración en las empresas así como directivos sindicales, cuando los hechos que dieron origen al conflicto, les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.

En este aspecto las Reformas a la Ley Federal del Trabajo, vigentes a partir del 1° de mayo de 1980, otorgan mayores

beneficios al trabajador, por lo que hace a la presentación de las pruebas.

En efecto en la Ley Federal del Trabajo vigente a partir de 1970, se omitió regular de una manera clara lo relativo a la confesional para hechos propios, por lo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje trataban de subsanar esta omisión de la siguiente manera: Cuando se citaba para absolver posiciones para hechos propios a algún directivo, administrador o gerente de alguna empresa o fuente de trabajo y éste ya no prestaba sus servicios para la parte demandada, en perjuicio del trabajador, la Junta cambiaba la naturaleza de la prueba convirtiéndola en prueba TESTIMONIAL, requiriendo al trabajador que proporcionara el domicilio particular de la persona a citar, que en la mayoría de los casos era desconocido, y en su defecto o para el caso de que el proporcionado no fuera el correcto, se dejaba a cargo del oferente la presentación de la persona, con los apercibimientos de Ley.

Actualmente y en forma más acertada el artículo 793 de las Reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1970, subsana esta omisión, ya que cuando se ofrezca la confesional para hechos propios de determinada persona y ésta ya no labore en la empresa o establecimiento, previa comprobación, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citado, y en caso de desconocerlo, lo hará saber a la Junta para que ésta requiera a la demandada para que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona y si la persona citada no concurre a absolver posiciones se hará presentar por la policía.

Para el desahogo de la prueba confesional deberá estar se a lo dispuesto por los artículos 790 al 794, de donde se desprenden las siguientes normas:

I.- Las posiciones podrán formularse en forma oral en el momento de la audiencia o presentarse por escrito pudiendo la parte articulante ampliar su respectivo interrogatorio.

II.- Las posiciones no deberán ser insidiosas o inútiles, entendiéndose por las primeras aquellas que tiendan a ofuscar la inteligencia de aquél que ha de responder y por las segundas aquellas que no se refieran a hechos controvertidos.

III.- Las posiciones deberán ser contestadas en forma oral, bajo protesta de decir verdad, sin poder ser asistido por un asesor o borrador alguno, permitiéndose sin embargo que el absolvente consulte simples notas o apuntes.

IV.- Para el caso de que las posiciones se presenten por escrito, el pliego correspondiente se agregará a los autos debidamente firmado por el articulante y el absolvente.

V.- Las posiciones deberán ser calificadas de legales previamente, esto es antes de ser absueltas, debiendo expresar la junta el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución.

Pero qué sucede cuando el absolvente responde a una posición y posteriormente a la Junta la califica de ilegal, considero que en el presente caso la junta está revocando sus propias resoluciones, lo que va en contra de lo dispuesto por la propia Ley Federal del Trabajo, ya que ésta no puede modificar sus propias resoluciones y al calificar de ilegal una posición que ya fue contestada por el absolvente, como lo indica el artículo 790, fracción V, pues de acuerdo con este precepto la posición debe ser calificada previamente, esto es antes de ser absuelta y no después de hecho.

VI.- El absolvente deberá responder Si o No y podrá ha

cer las aclaraciones que considere pertinentes, teniendo facultades la Junta para apercibir el absolvente para el caso de que éste se niegue a contestar o lo haga con evasivas.

VII.- Para el caso de la persona que resida fuera de la jurisdicción de la Junta, el articulante deberá acompañar por escrito el pliego correspondiente en sobre cerrado, mismo que - que será remitido a la autoridad exhortada previamente calificado, pudiendo en este caso también el articulante ampliar el - pliego en el momento mismo del desahogo de la prueba.

#### P R U E B A   D O C U M E N T A L

Otro de los medios de prueba utilizados por las partes en el proceso y determinante en muchas ocasiones, es la llamada prueba documental. A continuación se mencionan algunas de las definiciones de documentos.

La palabra documento deriva de DOCUMENTUM y que como veremos más adelante, a través de sus diversas definiciones es el apropiado y correcto dentro del derecho moderno.

Según Vicente y Caravantes: "Documento es todo escrito en que se haya consignado algún acto". (34)

"Para Manresa y Navarro: por documento se entiende, el lenguaje forense, todo escrito en que se hace constar una disposición o convenio o cualquier otro hecho para perpetuar su memo

(34) Vicente y Caravantes, Tratado de Procedimientos. Vol. II. pág. 121-115. Madrid 1856.



ria y poderlo acreditar cuando convenga". (35)

Según Pallares: "documento es toda cosa que tiene algo escrito con sentido restringido, o sea la actividad mediante la cual el hombre expresa sus ideas, sus sentimientos por medio de la palabra". (36)

Según Kisch: "estima como documento todas las cosas en donde se expresa, por medio de signos, una manifestación del pensamiento, siendo indiferente el material sobre el que los signos estén escritos y también la clase de escritura". (37)

De todas estas definiciones la última capta la variedad formativa que sobre la prueba documental nos puede presentar científicos de la actualidad como podría ser, la fotografía, el cine, las grabaciones o copias en los más diversos sistemas, etc., por ello creemos que es la más completa y apegada a la realidad.

La clasificación de los documentos.- Pueden clasificarse en auténticos y no auténticos, anónimos y nominales, declarativos e informativos, etc., pero la división más común y que mayor importancia puede representar a nuestro estudio, es lo que se hace de DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.

La Ley Federal del Trabajo vigente nos señala la diferencia que hay entre documento público y privado y que a continuación mencionaremos:

- (35) José María Manresa y Navarro. Ley de Enjuiciamiento Civil. pág. 37, Madrid, 1980.
- (36) Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S.A.- México 1956.
- (37) Kisch.- Elementos de Derecho Procesal Civil. Trad. Esp. 1a. Ed. Edit. Revista de Derecho Privado, pág. 38.

ARTICULO 795.- Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expide en ejercicio de sus funciones.

Esos documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización.

ARTICULO 796.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo anterior.

ARTICULO 797.- Los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder; si éstos se objetan en cuanto a contenido y firma se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento; en caso de no ser objetados, la oferente podrá solicitar la devolución del original, previa copia certificada de autos.

ARTICULO 798.- Si el documento privado consiste en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original; para este efecto, la parte oferente deberá precisar el lugar donde el documento original se encuentre.

ARTICULO 799.- Si el documento original sobre el que deba practicarse el cotejo o compulsión se encuentra en poder de un tercero, éste estará obligado a exhibirlo.

ARTICULO 800.- Cuando un documento que provenga de tercero, ajeno al juicio, resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor, para lo cual deberá ser citado en los términos de la fracción VII del artículo 742 de esta Ley.

La contraparte podrá formular las preguntas en relación con los hechos contenidos en el documento.

ARTICULO 801.- Los interesados presentarán los originales de los documentos privados y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, exhibirán copia para que se compulse la parte que señalen, indicando el lugar en donde éstos se encuentren.

ARTICULO 802.- Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe.

Se entiende por suscripción, la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas, para - - identificar a la persona que suscribe.

La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital; excepto en los casos en que el contenido no se repute proveniente del autor, circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en el artículo 33 de esta Ley.

ARTICULO 803.- Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes o copias, que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente.

ARTICULO 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se -- precisan:

- I.- Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;
- II.- Listas de raya o nómina de personal, cuando se

llevan en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

III.- Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV.- Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley;

V.- Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados por la fracción I deberán -- conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

ARTICULO 805.- El incumplimiento a lo dispuesto -- por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.

ARTICULO 806.- Siempre que uno de los litigantes pida copia o testimonio de un documento, pieza o expediente que obre en las oficinas públicas, la parte contraria tendrá derecho de que a su costa, se adicione con lo que crea conducente del mismo documento, pieza o expediente.

ARTICULO 807.- Los documentos existentes en el lugar donde se promueva el juicio, que se encuentren en poder de la contraparte, autoridades o terceros serán objeto de cotejo o -- compulsas, a solicitud de la oferente, por conducto del actuario.

Los documentos existentes en lugar distinto del de la

residencia de la Junta, que se encuentren en cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, se cotejarán o compulsarán a solicitud del oferente, mediante exhorto dirigido a la autoridad que corresponda.

Para que proceda la compulsión o cotejo deberá exhibirse en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, copia del documento que por este medio deba ser perfeccionado.

ARTICULO 808.- Para que hagan fe en la República, los documentos procedentes del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas.

ARTICULO 809.- Los documentos que se presenten en idioma extranjero deberán acompañarse de su traducción; la Junta, de oficio nombrará inmediatamente traductor oficial, el cual presentará y ratificará, bajo protesta de decir verdad, la traducción que haga dentro del término de cinco días, que podrá ser ampliado por la junta, cuando a su juicio se justifique.

ARTICULO 810.- Las copias hacen presumir la existencia de los originales, conforme a las reglas procedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los -- originales de que se tomaron, siempre y cuando así se haya ofrecido.

ARTICULO 811.- Si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital; las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, las -- que se recibirán, si fueren procedentes, en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta ley.

ARTICULO 812.- Cuando los documentos públicos conten--

gan declaraciones o manifestaciones hechas por particulares. Só lo prueban que las mismas fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata -- prueban contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conforme con ellas.

De los artículos 795 a 812 del ordenamiento antes mencionado y valga la redundancia en primer lugar distinguen la diferencia entre documentos públicos y privados y establecen reglas para el desahogo de esta prueba.

También se reputa como autor de un documento privado al que lo suscribe; también establece disposiciones en cuanto a la ratificación de contenido y firma y huella digital; en la inteligencia de que cada parte ofrecerá los documentos u objetos que ofrezca como prueba.

Se le impone la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que señala el artículo 804, en la inteligencia de que el incumplimiento a lo dispuesto por el precepto antes mencionado establece la presunción de ser ciertos los hechos que el actor expresa en su demanda con relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.

Señala diversas formas de legalización de los documentos y que las copias hacen presumir la existencia de los originales, disponiéndose expresamente que cuando los documentos públicos contengan declaración o manifestación hecha por particulares, sólo prueban que las mismas fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento.

## LA PRUEBA TESTIMONIAL

Otro de los medios de prueba de que pueden valerse las partes para demostrar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje la verdad de sus afirmaciones, es la prueba testimonial.

Debemos analizar que como la prueba testimonial se origina en la declaración de testigos, debemos saber qué personas tienen ese carácter en el proceso.

"Testigo, es la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, - conocidos por ella directamente a través de los sentidos. (Desde el derecho romano se aceptó que el principio de que "nadie puede ser testigo en causa propia"). (38)

De lo anterior se desprende:

- a).- No pueden ser testigos, el actor, el demandado, - los terceristas, los abogados y el juez que está conociendo el juicio.
- b).- La declaración en el juicio, debe realizarse ante el juez que está conociendo del negocio, con todas las formalidades que la Ley exige.
- c).- La declaración rendida por los testigos debe versar únicamente sobre hechos relacionados con la controversia, ya que los hechos extraños al procedimiento no pueden ser materia de esta probanza.

(38) Becerra Bautista José, El Proceso Civil En México, Edit. Porrúa. 5a. Ed. México, 1975. pág. 111.

d).- Y debe tratarse de hechos conocidos directamente a través de los sentidos del testigo.

Esta prueba se encuentra normada en la Ley Federal del Trabajo en los artículos que a la letra dicen:

**ARTICULO 813.-** La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos - por cada hecho controvertido que se pretenda probar;

II.- Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente.

III.- Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo se declarará desierta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de - - tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado;

IV.- Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta podrá rendir su declaración por medio de -- oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.

**ARTICULO 814.-** La Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará se cite al testigo para que rinda su declaración, en la hora y día que al efecto se señale con



apercibimiento de ser presentado por conducto de la Policía.

ARTICULO 815.- En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

I.- El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 813, y la Junta procederá a recibir su testimonio;

II.- El testigo deberá indentificarse ante la Junta cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta le concederá tres días para -- ello;

III.- Los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueran ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en las fracciones III y IV : del artículo 813 de esta Ley;

IV.- Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración;

V.- Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. La Junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la -- contestación;

VI.- Primero interrogará el oferente de la preba y posteriormente las demás partes. La Junta, cuando lo estime -- pertinente, examinará directamente al testigo;

VII.- Las preguntas y respuestas se harán constar en

autos, escribiéndose textualmente unas y otras;

VIII.- Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí; y

IX.- El testigo, enterado de su declaración firmará al margen de las hojas que la contenga y así se hará constar - por el Secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración le será leída por el Secretario e imprimir su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción.

ARTICULO 816.- Si el testigo no habla el idioma español rendirá su declaración por medio de intérprete que será nombrado por el tribunal, el que protestará su fiel desempeño.

Cuando el testigo lo pidiere además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, - por él o por el intérprete.

ARTICULO 817.- La Junta, al girar el exhorto para - desahogar la prueba testimonial acompañará el interrogatorio con las preguntas calificadas, o indicará a la autoridad exhortada, los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.

ARTICULO 818.- Las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la Junta.

Cuando se objetare defalso a un testigo, la Junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta ley.

ARTICULO 819.- Al testigo que dejare de concurrir a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, se le hará efectivo el apercibimiento decretado, y la Junta dictará las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración, el día y hora señalados.

ARTICULO 820.- Un solo testigo podrá formar convicción si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos - sobre los que declaran, si:

I.- Fue el único que se percató de los hechos;

II.- La declaración no se encuentra en oposición con pruebas que obren en autos; y

III.- Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad.

De lo anterior mencionaremos que:

I.- Se reduce a tres el número de testigos por cada hecho, ya que de acuerdo a una vieja tradición, se admitían cinco, lo que complicaba enormemente y sin necesidad los juicios.

II.- La parte oferente deberá proporcionar el nombre y domicilio del testigo, bajo la pena que de no hacerlo se declarará la deserción de la misma.

III.- Cuando la prueba deba desahogarse fuera de la jurisdicción de la junta, las partes deberán presentar por escrito los interrogatorios, la parte oferente de la prueba lo hará en el momento de ofrecerla y la parte contraria se le dará copia para que dentro del término de tres días presente su pliego de preguntas.

Anteriormente se ofrecía dicha prueba y las partes se les daba término para que presentaran, pliego de preguntas y re preguntas.

IV.- Cuando se trata del testimonio de un alto funcio nario público, si a juicio de la junta no debe comparecer ante ella, se le enviará el interrogatorio para que lo conteste por escrito. El resultado será absolutamente inútil en la mayor par te de los casos, ya que considero de que, las respuestas las dictará el asesor jurídico del funcionario.

V.- Los testigos, ésto es una novedad inquietante, de berán identificarse si así lo pide la contraria.

La medida es justa, pero con qué se identificarán los testigos, ya que en los artículos antes mencionados no especi fica con qué tipo de credencial deberán identificarse.

Curiosamente en México sólo se pueden identificar fe- hacientemente los extranjeros. No todos los mexicanos tienen - cartilla y afortunadamente no la requieren las mexicanas que -- también pueden ser testigos.

La licencia de manejo se expide al nombre que se invo que sin mayores antecedentes documentales.

Sólo unos cuantos mexicanos usan pasaporte.

Las credenciales del Seguro Social y el Registro Fede ral de causantes no incluyen fotografía.

¿Cuál será entonces el medio justo y eficaz para iden tificarse?

Los legisladores al hacer las reformas no mencionaron específicamente con qué tipo de credencial deben identificarse

los testigos, por lo que cualquier credencial debe ser aceptada para identificarse.

VI.- En el artículo 815 fracción V, se establece un sistema rígido de interrogatorio de manera que las juntas no deberán admitir las preguntas que no tengan relación con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, ni las que lleven implícita la respuesta. Con ello se dispone en contra del principio contenido en el artículo 781 que faculta a las partes a interrogar LIBREMENTE a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas.

Aquí la Ley lamentablemente desvirtúa la facultad que se concede a los tribunales de trabajo para apreciar las pruebas en conciencia. En realidad no debería poner cortapisas a los interrogatorios, siendo congruente con lo dispuesto en el artículo 841, habría que limitarse a permitir la libre apreciación de la prueba en el momento de la resolución y no condicionar su desarrollo durante la instrucción del proceso.

De esa manera las partes procurarían formular las preguntas de modo que no implicaran la respuesta, de no hacerlo -- así, el resultado sería la prueba ineficaz. Cabe señalar por último, que con buena intención se establecen las condiciones para que pueda darse valor a la declaración de un testigo único. (Art. 820).

### C.- PERICIAL, INSPECCION, PRESUNCIONAL

#### LA PRUEBA PERICIAL

Nos dedicaremos ahora a analizar otro de los medios de prueba de frecuente práctica en los juicios que se tramitan

ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Una definición de esta prueba nos da el maestro Trueba Urbina "se denomina perito a la persona versada en alguna -- ciencia o arte que pueda ilustrar al tribunal sobre algún aspecto de la controversia". (39)

Esta probanza se encuentra regulada en la Ley Federal del Trabajo en los artículos que a la letra dicen:

ARTICULO 821.- La prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte.

ARTICULO 822. ~~Los peritos deben tener conocimiento~~ en la ciencia, técnica, o arte sobre el cual debe versar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados. Los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la Ley.

ARTICULO 823.- La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el -- cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes.

ARTICULO 824.- La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Si no hiciera nombramiento de perito;

(30) Trueba Urbina. Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal del Trabajo.- Edit. Porrúa, México 1962.

II.- Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva a rendir su dictamen; y

III.- Cuando el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes,

ARTICULO 825.- En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

I.- Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

II.- Los peritos protestarán desempeñar su cargo con arreglo a la Ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada se señale nueva fecha para rendir su dictamen;

III.- La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede, la Junta señalará nueva fecha, y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito;

IV.- Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y

V.- En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero.

ARTICULO 826.- El perito tercero en discordia que designe la Junta debe excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento, siempre que concurra alguna de las causas a que se refiere el Capítulo Cuarto de este Título.

La Junta calificará de plano la excusa y, declarada procedente, se nombrará nuevo perito.

De los artículos antes mencionados, se desprende:

I.- La prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte, que la persona designada sea técnico o experto en la materia sobre la que va a dictaminar, cuando la profesión o el arte estuviesen reglamentados, se necesita que el perito tenga título legalmente válido.

II.- El hecho de que la ley autorice a las partes para designar a sus peritos, no quiere decir en forma alguna que el perito designado pueda considerarse como dependiendo de la parte que lo nombre, ya que los servicios que presta el perito son en calidad de auxiliar del tribunal.

La Junta de Conciliación y Arbitraje nombrará los peritos que correspondan al trabajador, y por regla general es porque el trabajador no tiene la posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes.

III.- Cuando las partes ofrecen prueba pericial para la justificación de determinados hechos en el proceso laboral, ambos peritos al rendir sus dictámenes son contradictorios, los tribunales de trabajo se ven en la necesidad de designar perito tercero para el mejor esclarecimiento de la verdad.

Se encuentra desahogada dicha probanza cuando los peritos, ya sea verbal o por escrito han expresado su opinión a la Junta, en la inteligencia de que estos dictámenes cuando sean por escrito deben ser ratificados. El dictamen es un medio de ilustrar al juzgador sobre cuestiones acerca de las cuales éste carece de preparación para formarse un juicio acertado, le proporciona elementos imprescindibles para orientarle en la



apreciación de una cuestión técnica directamente relacionada con el negocio y por consiguiente de influencia para la resolución del negocio sobre el que está obligado a juzgar, además las partes y el tribunal pueden hacer las preguntas necesarias al perito respecto de su dictamen.

### LA PRUEBA DE INSPECCION

Continuando con el análisis de los medios de prueba en el Derecho Procesal del Trabajo corresponde su turno a la prueba de inspección consistente "en el examen directo hecho por el tribunal en objetos, documentos, personas, para verificar su existencia, sus características de tal modo que lo perciba con sus propios sentidos, principalmente el de la vista, pero también en ocasiones con su oído, su tacto, su olfato y su gusto". (40)

Una vez mencionado lo que se conoce por inspección ésta se encuentra regulada en la Ley Federal del Trabajo en los artículos que a la letra dicen:

ARTICULO 827.- La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los períodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.

(40) Lessona, Carlos.- Teoría General de la Prueba. Madrid, 1964.

ARTICULO 828.- Admitida la prueba de inspección por la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá que en caso de no exhibirlos, se tendrá por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia se aplicarán los medios de apremio que procedan.

ARTICULO 829.- En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes:

I.- El actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta;

II.- El actuario requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse;

III.- Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; y

IV.- De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos.

De lo anterior se desprenden las siguientes consideraciones:

I.- En primer lugar la parte que ofrezca dicha prueba deberá precisar, el objeto, lugar donde se deba practicar, el periodo que abarque, sobre qué documentos debe recaer, debe ofrecerse en sentido afirmativo y los hechos que se pretenden acreditar.

Admitida dicha prueba la Junta señalará día y hora pa

ra su desahogo, si alguna de las partes los tiene en su poder - la apercibirá para que los exhiba, si no fueren exhibidos se lo tendrán por ciertos los hechos que se pretenden acreditar.

Cuando los documentos se encuentren en manos de terceras personas se les apercibirá para que los exhiban.

II.- Al desahogar dicha probanza, el actuario se acatara a lo establecido por la junta, requerirá a la parte que tenga los documentos que se los exhiba, y pueden manifestar lo que a su derecho convenga, las partes pueden concurrir a la diligencia, ésta se hará constar en una acta que será firmada por los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, con la cual el actuario dará razón a la junta.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 y la de 1970, no regulaba la prueba de inspección por lo que al ofrecerse dicha probanza se tenía que recurrir al artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.

Con las reformas hechas a la Ley Federal del Trabajo reglamentó de manera adecuada la prueba de inspección y asimismo se logró suplir las lagunas de la Ley Laboral.

#### LA PRUEBA PRESUNCIONAL

La definición de esta prueba que fue literalmente tomada del Código Civil Francés en su artículo 1349, establecía: "Las presunciones son la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desco-

nocido". (41)

La primera se llama legal, la segunda humana.

De la definición citada anteriormente diremos que presunción es una consecuencia de acuerdo con el Diccionario de la Academia Española es deducción o resultado y las deducciones sólo las realiza el tribunal, por ser el que conoce ciertos hechos planteados y demostrados en juicio a fin de que por intermedio de tales hechos se llegue a suponer la existencia de otros desconocidos.

En algunos casos la ley es concluyente al determinar como presumibles ciertas hipótesis jurídicas fijas y que ante tales situaciones deben de tenerse como verdaderos los hechos discutidos a menos que se pruebe lo contrario y de allí surgen las presunciones legales a que se refiere la definición.

Esta probanza se encuentra regulada en la Ley Federal del Trabajo en los artículos que a continuación se transcriben.

ARTICULO 830.- Presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

ARTICULO 831.- Hay presunción legal cuando la Ley la establece expresamente; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de - aquel.

(41) Bermudez Cisneros Miguel. La Carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo. Edit. Cárdenas, México, 1976, seq. Ed. pág. 43.

ARTICULO 832.- El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la funda.

ARTICULO 833.- Las presunciones legales y humanas, - admiten prueba en contrario.

ARTICULO 834.- Las partes al ofrecer la prueba presuncional, indicarán en qué consiste y lo que se acredita con ella.

De los artículos antes mencionados podemos hacer las siguientes observaciones:

I.- En primer lugar da una pequeña definición de prueba presuncional, a continuación da la diferencia de presuncional legal y presuncional humana, también apercibe a las partes que ofrezcan esta prueba que indiquen en qué consiste y lo que se pretenda acreditar con la misma.

D.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FOTOGRAFÍAS Y, EN GENERAL, AQUELLOS MEDIOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA

Iniciaremos el análisis de esta prueba y veremos que la palabra Instrumento viene de latín instrumentum, que a su vez proviene de instruere; enseñar.

Se entendía en el derecho romano por instrumento todo aquel con lo cual se puede instruir una causa.

En el derecho canónico la palabra instrumento tuvo varias acepciones; en sentido latísimo, comprendía todo aquello que podía instruir una causa, en sentido estricto, denotaba cualquier escritura y principalmente la escritura pública,-

que tenga fe por sí misma.

Teniendo ya una noción acerca de lo que es instrumento, la Ley Federal del Trabajo en 1970 reformada en sus artículos 835 y 836 que a la letra dicen:

ARTICULO 835.- La prueba instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio.

ARTICULO 836.- La Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio.

De lo anterior se desprende que al iniciar un juicio y seguir toda la secuela del procedimiento, la junta al momento de dictar resolución estará obligada a tomar en cuenta todas las actuaciones que obren en el expediente con motivo de dicho juicio.

En la Ley Federal del Trabajo de 1970 antes de las reformas esta prueba no estaba enumerada por lo que los litigantes en sus ofrecimientos de prueba aparecía siempre como fórmula sacramental "La instrumental de actuaciones en todo lo que me beneficie".

La Ley Federal del Trabajo, admite todos los medios de prueba así la fracción VIII del Artículo 776 de la Ley antes mencionada, en adición a los medios de prueba ya estudiados se refiere a Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia". Esto se puede interpretar de la siguiente manera, que se puede referir a grabaciones de sonido o palabras, películas cinematográficas, grabación

de imagen captada por la televisión". (42)

(42) De Buen Lozano Héctor, La Reforma del Proceso Laboral, Edit. Porrúa, México, 1980. p. 57 y 58.

## CAPITULO CUARTO

### L A C A R G A D E L A P R U E B A

- A.- EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
- B.- EN MATERIA LABORAL Y JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
- C.- APRECIACION Y VALORACION DE LA PRUEBA.
- D.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

CARGA DE LA PRUEBA. En relación con la prueba, las partes se encuentran sometidas a una doble carga procesal: a).- La alegación o afirmación de los hechos; b).- La prueba de los mismos, y en caso excepcional; c).- La del derecho.

La carga de la prueba (onus probandi), representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio, necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas.

Carga, tomada en sentido general, significa el imperativo de la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea obtener determinados resultados. La carga de la prueba -- constituye al mismo tiempo, una facultad o un derecho de las partes para poner a disposición del juez los elementos de prueba -- que consideran más eficaces para lograr la convicción del juzgador.

OPINIONES SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA.- Rafael de Pina dice que: "la carga de la prueba no constituye una obligación



jurídica; en el proceso civil moderno no cabe hablar de obligación de probar sino de interés de probar. La carga de la prueba se concreta a la necesidad de observar una determinada diligencia en el proceso de las partes". (43)

Para Carnelutti "La carga de la prueba se traduce en la obligación del juez de considerar un hecho existente o inexistente según que la parte presente o no la demostración de su inexistencia". (44)

EL PROBLEMA DE LA DISTRIBUCION DE LA CARGA DE LA PRUEBA.- Se ha afirmado que las partes en un juicio para lograr -- una sentencia favorable deben probar los hechos que aleguen mediante determinada actividad correspondiente a la carga procesal.

Tradicionalmente "para el reparto de la carga de la prueba, se han venido invocando principios de derecho romano equivocadamente interpretados por la doctrina medieval tales como: a).- Sempre necesitas probandi incumbit equiagit, (a necesidad de probar recae siempre sobre el actor; b).- Qui excipit probare debet quod exceptitur, (quien plantea una excepción debe probar el hecho que opone). (45)

El principio tradicionalista de que la carga corresponde al actor respecto de las acciones que ejercita tiene por

(43) De Pina, Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, p. 82.

(44) F. Carnelutti. S., Derecho Procesal Civil, p. 94 y 95.

(45) Porras López Armando, Derecho Procesal del Trabajo, Edit. J. M. Cajica, Puebla, p. 249 y 250.

fundamento lógico el principio de que el que afirma debe probar la veracidad de los hechos a que hace referencia en su demanda.

El demandado debe probar sus excepciones, los hechos de los que se desprenden sus excepciones y defensas.

"Un tercer principio tradicional se expresa en estos términos: quien afirma un hecho negativo nada tiene que probar. Este principio de la doctrina procesal se fundó en las dos máximas del derecho romano: c).- "Incumbit probatio, quid dicit, non negat" (Paulo). (La prueba incumbe a quien afirma, no a quien niega, o sea, el que niega el hecho no está obligado a presentar pruebas)". (46)

EDAD MEDIA.- En la Edad Media estos principios continuaron vigentes haciéndose más severa su aplicación debido al procedimiento de la Santa Inquisición y no se aplicaban sobre principios de igualdad sino en forma misteriosa y secreta.

DERECHO MODERNO.- A mediados del siglo XIX principia ron a modificarse las normas de procedimientos en materia de -- prueba, y con las ideas de igualdad, libertad y fraternidad, los juristas formularon duras críticas a todo procedimiento medieval y dieron nacimiento a las ideas fundamentales del derecho moderno que pueden sintetizarse en los siguientes puntos:

1.- La carga de la prueba es: a).- Obligación, B).- Derecho, y c).- Deber en la ciencia procesal moderna.

II.- El que está en aptitud de hacerlo, debe probar los hechos de la demanda sea actor o demandado.

III.- Para la distribución de la carga de la prueba - debe atenderse, no tanto a la situación de los contendientes, - sino a la finalidad del proceso, ya que quien ofrezca mejoras - pruebas, obtendrá una sentencia favorable.

#### A.- EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

La carga de la prueba en el Código Federal de Procedi mientos Civiles se distribuye entre las partes en la siguiente forma: a).- Que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y b).- El reo los de sus excepciones (Art. 81). Prescindiendo del carácter que tengan las pruebas, la carga de su prueba recae en la parte que alegue los hechos. Cada parte está en el caso de probar los hechos que alegue y a falta de ac tividad correspondiente a esta carga procesal supone el riesgo- de ver desestimada la pretensión formulada en la demanda o en - la contestación.

En cuanto a la obligación de probar por parte de quien niega los hechos, el Código citado sigue como regla que el que - niega los hechos no está obligado a probar salvo las sigueintes- excepciones.

I).- Cuando la negación envuelva la afirmación expre sa de algún hecho.

II).- Cuando se desconozca la presunción legal que - tenga en su favor el colitigante.

III).- Cuando se desconozca la capacidad.

El art. 83 del referido Código nos dice: "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es".

B.- EN MATERIA LABORAL Y JURISPRUDENCIAL DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Por lo que respecta a la carga de la prueba en la Ley Federal del trabajo no existen artículos que se refieran directamente a la misma, sin embargo observamos que dadas las características del Derecho Laboral de ser protector de la clase trabajadora, la teoría de la inversión de la prueba está inspirada en principios de interés social y la sociedad se interesa en -- que la clase trabajadora, productora por excelencia, sea tutelada por la Ley.

En tal forma coinciden el interés social de la inversión de la prueba con la naturaleza especial de derecho Laboral.

La Suprema Corte de Justicia interpretando en forma - proteccionista la Ley Federal del Trabajo en favor del obrero - ha aplicado la doctrina moderna de la carga de la prueba en el sentido de que sea el patrón quien debe probar que la acción - ejercitada por el trabajador no existe.

Se ha particularizado la inversión de la carga de prueba a través de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justi-

cia de la Nación y así tenemos que corresponde al patrón la carga de la prueba en los siguientes casos:

**ENFERMEDADES PROFESIONALES, PRUEBA DE LAS.-** La tesis establecida en el sentido de que basta con que el obrero sufra una enfermedad en el desempeño de su trabajo con motivo del mismo, para que tenga derecho a la indemnización correspondiente, quedando al demandado la carga de la prueba del hecho relativo a si la enfermedad es o no profesional, solamente es aplicable cuando se trata de alguna de las enfermedades que la Ley Federal enumera con el carácter de profesionales.

Quinta época.- Tomo XLIV, página 679 A.D.449/26.- Medina.

Ramfrez Luis.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo XLVII, página 1146 R.5654/35.- Mata Vda. de López Vicenta.- 5 votos.

Sexta Epoca Quinta parte.

**DEPENDIENTES ECONOMICOS, PAGO DE LA INDEMNIZACION POR RIESGOS DE TRABAJO.-** Los ascendientes del trabajador fallecido a consecuencia de un riesgo de trabajo tienen reconocida en la ley su calidad de beneficiarios de la indemnización correspondiente, los cuales podrán ser excluidos de dicho beneficio si el patrón demandado o cualquier parte interesada en el juicio prueban la no dependencia económica de dichos ascendientes respecto de extinto trabajador, de tal manera que si la junta condena a que sean cubiertas las prestaciones de mérito a los ascendientes, el pago hecho por el patrón en cumplimiento de la resolución de la junta lo libera de toda responsabilidad proveniente de dicha causa respecto de posibles beneficiarios que se presenten con posterioridad a deducir sus derechos, atento lo dispuesto por la fracción VII del artículo 503 de la Ley Fed-

ral del Trabajo.

Amparo Directo.- Petróleos Mexicanos.- 10 de noviembre de 1980.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente Marfa Cristina -- Salmorán de Tamayo.- Secretario. F. Javier Mijangos Navarro.

ABANDONO DE TRABAJO, DEBE PROBARLO EL PATRON.- Cuando el patrón demandado contesta la demanda negando haber despedido al trabajador y afirmando que éste abandonó el trabajo toca a él la prueba de su afirmación y no el actor de la separación.

Amparo Directo.- 3693/58.- Francisco Luna Luna.- Resuelto el 20 de febrero de 1959.- Unanimidad de 5 votos.- Presente Ministro Martínez Adame.

CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS POR EL DESPIDO DE UN TRABAJADOR.- Conforme a la reiterada Jurisprudencia de la Suprema Corte, en esos casos toca al patrón probar que el trabajador abandonó el trabajo que tuvo causa justificada para rescindir el contrato, pues si no prueba una u otra causa la acción ejercitada por el trabajador debe estimarse procedente, sin que tenga trascendencia el hecho de que las pruebas aportadas al juicio por el trabajador sean ineficaces, dado que no le corresponde a él acreditar que fué despedido injustificadamente sino al patrón probar lo contrario.

Amparo Directo 4598/59.- Francisco Montes Cruz.- Resuelto el 5 de agosto de 1960 Unanimidad de 5 votos.- Ponente - Ministro Martínez Adame.

SALARIO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.- Es al patrono a quien le corresponde la carga de probar el salario por poseer los medios para justificar tanto su pago como la cantidad conve

nida, ya sea por medio de recibos, nóminas, listas de raya y en algunos extremos por los demás medios de prueba siempre que resulten idóneos para acreditar tales extremos.

Amparo Directo.- 5295/66.- Susana Pérez Abascal y Manuel Abascal.- 29 de junio de 1967, página, 26, Volumen CXX.- - Sexta época.- Cuarta Sala.

SALARIOS DE DIAS DE DESCANSOS, CARGO DE LA PRUEBA DEL PAGO DE LOS.- Basta que el trabajador haya manifestado en su demanda laboral que el demandado no le pagó durante el tiempo que trabajó con él los salarios correspondientes a los días de descanso obligatorios, para que sea a cargo del demandado la prueba a ese respecto.

Amparo Directo 3386/63.- Gonzalo Monroý Barrancos.- 29 de agosto de 1963.- Unanimidad de votos.- Ponente Ministro Agapito Pozo.

En esta forma ha quedado esbozado el problema de la carga de la prueba.

### C.- APRECIACION Y VALORACION DE LA PRUEBA

Dentro de los estudios jurídicos son ya clásicos tres sistemas operantes en cuanto a la apreciación y valoración de -- las pruebas rendidas en juicio y ellos son: Prueba legal o tasada, prueba libre y sistema mixto.

Breve exposicisión histórica.- Se entiende por sistema: "el conjunto de reglas o principios sobre una materia, enla-

zados entre sí". (47) Siendo por lo tanto, sistema probatorio - un conjunto de principios enlazados entre sí, sobre las pruebas.

Las distintas legislaciones que han visto luz en la historia, nos dan una imagen, que han sido variados los sistemas probatorios empleados. Existen a la vez, diversos factores que han influido y que siguen influyendo en los métodos empleados - por el derecho de cada país, en la averiguación de la verdad, - como lo es el estado de cultura de cada pueblo, sus ideas religiosas, morales, políticas, etc...

En el derecho Romano los jueces dictaban sus sentencias sin sujetarse a regla alguna para estimar las pruebas. Por ejem: en los juicios criminales, era el pueblo que reunido resolvía (48) aquí se impartía una justicia que puede denominarse popular, lo cual no permitía todavía una reglamentación de sistema probatorio.

En el antiguo Derecho Germánico, aparece ya algo que se llama sistema probatorio, en virtud de que el valor que se daba al juramento y la influencia de los juicios de Dios y del duelo, demuestran que existía algo que era ya un sistema - que iba acorde con la época.

El sistema de pruebas formales del antiguo Derecho - Germánico, aparece, en las legislaciones hasta la Edad Media, - durante lo cual predomina con pocas excepciones, el sistema de

(47) Diccionario Enciclopédico, Espasa. Tomo 22, pág. 461, -- Edit. Espasa-Calpe.

(48) Lessona, Carlos, op. cit., p. 107. Madrid, 1979, 8a Ed.



pruebas deducidas de fenómenos exteriores, tales como la prueba empleada en materia penal consistente en hacer que el acusado tocara el cadáver para ver si corría o no la sangre de las heridas y otras.

Sin embargo, este sistema era aceptable, dado en la época en que tuvo su vigencia y la razón es que era una época todavía donde reinaba la ignorancia y por ende la superstición, ahora en la actualidad, no ha desaparecido pero sí ha disminuído.

Aunque también México, atravesó por un período en el cual se dominaba a la gente por la superstición y el temor al castigo divino, representado por mortales como el sacerdote, que inculcaba al indio de una forma, a mi manera de ver engañosa, aprovechándose de su ignorancia y así lo siguió haciendo el conquistador.

Según anales, en la Historia de México, tampoco hubo un sistema reglamentado que pudiera decirse, que en la actualidad proviniera, tal sistema del que imperaba en la Colonia, por ejemplo; sino que tales sistemas han sido aportados por legislaciones, podríamos decir extranjeras y que nuestra legislación ha adoptado. Sobre todo el Derecho Canónico, que apareció con una variedad de reglas dictadas por los doctores en esta ciencia, combinadas con otras tomadas del contenido de los textos bíblicos y sobre todo con pasajes tomados del derecho Romano.

Ahora bien, para proseguir en el estudio de esta exposición, es menester fijar antes el concepto de valorar y por ende el de interpretar a razón de que ambos se encuentren ligados, en virtud de que para obtener un resultado satisfactorio, más o menos en relación con la prueba, existe la necesidad no sólo de

valoraria sino también, con claridad bastante y que sin embargo pueden ser tergiversadas en su tribal interpretación.

Se estima que todas las normas y esto con relación a las pruebas (con mucho más razón), deben ser a la vez interpretadas y valoradas, a medida que se desenvuelvan, pues pienso que la interpretación no debe de apartarse de la valorización, ambas deben de funcionar al parejo.

Por lo anterior, es necesario tenerlo en una base, para tal efecto, es menester dirigirse a saber qué se entiende - por interpretación y qué por valorización.

Interpretación de la Prueba.- La interpretación se dirige a establecer de un modo cierto el significado de cada uno de los juicios de hecho, recogidos. "Se entiende por interpretación del derecho, tanto la actividad intelectual encaminada a investigar su verdadero sentido como el resultado de esta investigación. La interpretación es una actividad siempre necesaria y previa a la aplicación del derecho".(49)

En efecto, interpretar es una actividad encaminada a desentrañar o alcanzar el sentido mismo de la norma; así también en la prueba, porque su interpretación es una manifestación de la interpretación jurídica. Es además necesaria y previa a la aplicación del derecho porque si no se interpreta, no se podrá lograr qué es lo que se está aplicando, qué preceptos están en juego y con qué instituciones se podrá lograr, regular para la entera satisfacción de los particulares y obtener así una mode

(49) De Pina Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, V. I, 3a. Ed., México 1963, p. 176.

rada aplicación de la justicia a la causa que se traté de tornar cierta a la luz del derecho.

Esta interpretación debe de gozar de un elemento, sin el cual no se daría nunca una interpretación legal, es decir, esta actividad está delegada a un indicio que dedicado a la judicatura, debe proceder frente a la norma objeto de la interpretación con fidelidad que implica que el juez sea un hombre probo, con lealtad profesional en razón de su cargo de funcionario público, pues por él, los preceptos jurídicos serán siempre justos,, legales y benéficos a la sociedad.

Sin embargo, a pesar de que no se suele otorgar a la interpretación de la prueba igual importancia que a la valoración, es sin duda que la tiene en el mismo grado; es evidente que ambos términos se complementan, por su estrecha relación, - de aquí que el juzgador tiene el deber de otorgarles la importancia que realmente afloran, pues de ello dependerá el éxito de que se quiera obtener de los hechos o actos afirmados por -- las partes, así como de la verdadera naturaleza y significación de ellas.

Valorización de la Prueba.- "La actividad interpretativa del juez respecto a la prueba no está sujeta a limitación alguna de carácter legal; la actividad valorativa por el contrario suele estar sujeta a ella en mayor o menor grado, si bien la doctrina procesal más autorizada se inclina a sostener la conveniencia de no ligar al Juez a criterios legales preestablecidos para realizar esta operación". (50)

(50) De Pina Rafael, Curso de Derecho Procesal del Trabajo. op. cit., p. 200.

Lo establecido por el autor en cita, no suena acorde con el principio de interpretación, porque según se estimó que ambos términos operan o deben operar conjuntamente y no como -afirma; que la actividad valorativa debe estar sujeta a la primera en un grado ya sea mayor o menor, pues el juez debe desentrañar el sentido, veracidad o falsedad de las pruebas aportadas por las partes, según, sea interpretada y por ende valorada al criterio profesional del juez.

La razón es que la valorización de la prueba, se dirige a establecer confrontando varios juicios que se presentan -- contradictorios entre sí, deben prevalecer sobre los otros, que según la valuación (como estima un actor), determine.

Además de que la función de valorar, consiste esencialmente como lo dice el diccionario, guiándose por el significado de la palabra: en aumentar o disminuir la veracidad o falsedad de un hecho o acto presentado por las partes. Porque según su etimología, valor proviene del verbo Valeo, Vales, que significa estar sano, tener fuerza. Esta actividad al igual -- que la anterior, quedan confinadas por la ley al juez, sin impedir a las partes ilustrarle en esta obra sumamente importante y delicada.

En efecto, como afirma Lessona, la valuación de las pruebas para la decisión, es hecha por el juez, pero la Ley no prohíbe ciertamente a las partes exponer al juzgador la valuación hecha por las mismas, y así como debe expresar al juez los motivos que justifiquen su valuación, así también las partes exponen los motivos al juez. (51)

(51) Op. cit., p. 254. Lessona Carlos, Teoría General de la Prueba.

Sin embargo, esto no sucede por lo menos en nuestra realidad jurídica, en vista de que el sistema probatorio actual de México procede sólo y exclusivamente según la Ley positiva, al juez sin que intervengan en su decisión partes terceras.

Es decir, las partes que intervienen en el proceso, - tan sólo se limitan (en este caso), a aportarle medios (pruebas) al juzgador, para que él según su capacidad profesional procede a meditar y resolver el caso concreto, que le fue encargado por la Ley; pero no podrán intervenir las partes, a que cambie su decisión en la intervención de valorar la prueba serán totalmente ajenos y limitándose primero a la actividad de ministrarle - medios probatorios.

Por ello en nuestro país, es delicadísima la tarea, - que realizan los tribunales del trabajo, en materia de apreciación de las pruebas, para lograr encontrar la verdad existente en las afirmaciones que de hecho le son formuladas por las partes interesadas en el litigio.

Es calificada de extremadamente delicada la tarea de las Juntas de Conciliación y Arbitraje por la sencilla y complicadísima razón de que siempre es menester, la existencia de un factor determinado; siendo éste el de la honestidad, valor que es difícil de alcanzar en virtud de que el hombre no es infalible y por lo tanto, el cuerpo, alma y espíritu son maleables, - considerando como ser humano y sobre todo en la decadencia (posiblemente moral) en que se vive de la época.

Sin embargo, para subsanar el defecto, han sido elaborados por la técnica jurídica, varios sistemas para regular la institución de la prueba. De aquí que el Derecho Procesal Mexicano del trabajo, ha establecido criterios diversos para poder-

apreciar las pruebas; dichos sistemas referidos al problema de la posición del juez en la apreciación de los medios de prueba son los siguientes:

El sistema de la prueba Libre, el Sistema de la prueba Legal o Tasada, y el Sistema Mixto.

A estos sistemas se agrega por algunos autores, el de la Sana Crítica o de la Prueba Razonada. Esta ha sido catalogada como "categoría intermedia entre la prueba legal y la libre-convicción.

El sistema de la prueba libre.- Este sistema como su nombre lo indica, otorga al juez una libertad absoluta para apreciar las pruebas. "Consiste en dejar en libertad a los tribunales tanto para determinar cuáles son los medios de prueba con respecto a la eficacia probatoria de los mismos". (52)

Se considera, que tal sistema no sólo concede al juez el poder de apreciarla sin traba legal de ninguna especie, sino que a la vez le otorga la facultad de seleccionar de las máximas de experiencia que sirven para su valorización.

Es decir, que el sistema de la libre apreciación de la prueba es aquel en que la convicción del juez no queda sujeta a criterio legal, formándose por tanto con relación a la eficacia de la misma, una valorización de tipo procesal, racional-de conciencia, sin que medie ningún impedimento.

(52) Pallares, E. Derecho Procesal Civil. 1a. Ed., México, 1961, pág. 372.

De tal manera, que este sistema permite al juzgador - apreciar las pruebas, sin trabas legales, ahora bien, la doctrina mexicana, no esclarece bien este punto, con relación a qué - se debe entender por traba legal.

Se piensa que traba legal, será aquella norma establecida por la ley, para regular el comportamiento del juzgador en su difícil tarea, con el objeto de hacerlo más justo, ordenándolo le por tanto que deberá apegarse a determinado ordenamiento.

Así es que el juzgador, puede formarse su convicción libremente haciendo la valoración de acuerdo con su sentir personal, de una manera, o lo que sería; "en conciencia", si impedimentos de ninguna especie y mucho menos de orden jurídico.

Ahora bien, pienso que la razón de ser de este sistema, tiene como pilar principal en su elaboración, para su vigencia en lo siguiente: cada hombre, en la vida cotidiana, goza de ciertos instintos, siendo uno de ellos, el instinto que lo conduce al sendero de la verdad, y la única forma de llegar a ella, es dejarla a su libre albedrío, guiado por ese instinto.

Sin embargo, eso sería lo ideal, pues ya plasmado a una realidad material, eso sería casi utópico.

Teniendo su razón en lo siguiente: Todo hombre tiene una visión personal de todo lo que existe, de aquí que no todos los mortales conciben a la realidad tal y como lo es, siendo -- unos más justos y otros menos.

Sin embargo, expresa un autor: "El derecho procesal-laboral, está basado en este principio, pues las juntas deben formar su convicción libremente acerca de la verdad de los he--

chos, para el resultado de las pruebas; es decir, empleando las reglas de la lógica, la experiencia y del conocimiento que tenga la vida social, jurídica y política. "Esto es, apreciación libre pero en conciencia". (53)

Este sistema a mi pesar, adolece de errores, en virtud de que la tarea encomendada para el fin que se propone, es arduamente difícil y repercutible en la vida jurídica nacional, si no se procede con verdadero sentido de honestidad, a medida que es loable que alguien al formar su convicción libremente -- acerca de la verdad, no puede emplear las reglas, de la lógica -- por carecer de madurez y sentido de la vida, puede también suceder que el conocimiento que tenga de la vida política, jurídica social, no se amplía; es decir, tendrá miopía en los asuntos jurídicos nacionales.

He aquí importancia tan grande, de este sistema si no se le satisface del todo bien, sobre todo al encontrar un hombre probo y con conciencia jurídica nacional para resolver un determinado litigio.

Sobre todo, porque es una institución (copia) de sistemas extranjeros pues a saber la "locución en conciencia fue obra de la Asamblea Constituyente Francesa", al producirse el ocaso de las pruebas legales y el readvenimiento de la libertad judicial. (54)

(53) Trueba Urbina, A. op. cit., p. 315.

(54) Almirante Baños Heberto, La Apreciación de la Prueba en el Proceso Laboral, Edit. Anaya, Buenos Aires 1954, p. 63.



La legislación francesa al dejar a la sinceridad de la conciencia del juzgador ha servido de modelo a numerosos ordenamientos extranjeros.

El sistema de la Prueba Legal.- Se puede considerar, a éste como una contraposición al primero, en razón de que aquí la valorización de las pruebas no queda sujeta al arbitrio del propio juzgador.

En este sistema, surge para la valorización de los medios de prueba una regulación de ley, obligando al juez a aplicarla rigurosamente, relegando su criterio personal a un lado.

Significa, que el legislador aporta al juzgador reglas fijas de carácter general y sobre ellas basarse para admitir los medios probatorios y sobre su fuerza probatoria.

Conviene en este punto, algunos autores, al estimar que constituye un sistema en que el juez es un autómatas de la ley prescindiendo de su carácter personal. Es decir, el sistema de la prueba legal o tasada se asienta sobre la desconfianza hacia el juez ¿Por qué desconfianza hacia el máximo representante para el cumplimiento de la ley? Se basa esto y se corrobora en la siguiente y breve exposición que aporta Lessona en esta cuestión, y para lo cual considero de utilidad transcribir algunas cuantas líneas para no dejar más trunco el tema en exposición.

El sistema de la prueba legal, en las leyes modernas está aceptado, solo como excepción; tuvo su origen en el procedimiento bárbaro y se reforzó cuando a éste le sustituyó el procedimiento romano canónico. En efecto, el derecho romano canónico, con la saludable intención de explicar el arbitrio de los

juzgadores y de asegurar el triunfo de la verdad real, a la vez que tenfa en cuenta la presunción del juez la dictaba reglas para dirigir su juicio respecto al valor de las pruebas.

Así para algunos, de ellos dictó reglas precisas sacadas de los principios racionales, a cuyas reglas les obligaba a atenerse y obligándolos a sentenciar según los resultados externos del proceso, puede decirse que inició el sistema que suele denominarse "de la tasa legal de las pruebas".

Acorde con lo anterior, se puede afirmar juntamente con autores de gran renombre, que el sistema de la prueba tasada, no sólo se asienta sobre la desconfianza, en relación moral con la judicatura, sino también en la incapacidad técnica y por la falta de conocimientos a la función que le está encomendada.

Además el sistema de la prueba tasada, se manifiesta y se ha manifestado en pueblos en que su acervo cultural, moral, técnico, político, etc., es sumamente bajo, convirtiendo por ello a los representantes de la justicia, la función que les ha encomendado, en una actividad peligrosísima tanto para los intereses de las partes que caigan en sus manos, tanto como para el decoro de la justicia que siempre será vana.

Por tanto, la preparación intelectual, moral, cultural, política y religiosa de cada pueblo determinará su estado en relación con la justicia y el derecho en general; mientras mejor preparado esté, tendrá un sistema jurídico superable a cualquier otro, y que les servirá de norma a los demás.

Pero en relación con el sistema legal, y el de la libre convicción ambos tienen sus pros y sus contras; siendo uno de sus resultados positivos, el que jamás se vea torcida la va

ra de la justicia pues el juez es absorbido por un sistema reglamentado.

Sin embargo, a pesar de ello, no funciona prácticamente por la facultad innata en el hombre de descubrir la verdad. Pues el juez dotado de experiencia encontrará en ellas a un círculo de hierro imposible de traspasar y para el juez joven e inexperto, constituirán una tutela ineficaz, que le impedirá adquirir la experiencia necesaria.

Es decir, la apreciación de las pruebas depende del grado de eficacia que les otorgue la ley; de aquí que este sistema convierta al juez en un autómatas, y es por su inflexibilidad y dureza, incompatible con una eficaz percepción de los hechos que juegan en el proceso cuya apreciación en el caso concreto escapa a las previsiones legales de tipo general que suelen llevar a la fijación de una verdad puramente formal sin enlace alguno con los elementos vitales que palpitan en toda contienda judicial.

Explica para esto el maestro Trubea, "que el criterio; del tribunal de acuerdo con este sistema, no valdrá nada si no tiene coincidencia con el que debe deducir de la norma de derecho probatorio que deba aplicar al caso concreto". (55)

De aquí la razón, por la cual no se le considera sistema de valoración, pues de antemano establece el valor de los medios de prueba.

(55) Trubea Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Porrúa. Ed. 1a. 1971, pág. 384.

Los tratadistas encarando el problema de la elección entre prueba tasada o libre, estiman que es preferible adoptar un sistema en el cual se establezcan reglas de apreciación de la prueba que vayan de acuerdo con los principios generales -- adoptados y dejando amplitud a la sinceridad del Juez para que su razonamiento converja con el conocimiento judicial.

El Sistema Mixto.— Es el que ha inspirado a la generalidad de los códigos procesales. En realidad el predominio de los sistemas anteriores, en la apreciación de los medios de prueba en su resultado, es lo que permite dar la calificación de prueba libre o tasada, en uno u otro caso.

En realidad, así es, si se considera aportación media de un sistema y de otro, en razón de que ambos no pueden ser -- perfectos, entonces; con la creación combinada, de otro será -- más ideal y real prácticamente.

Para ello es necesario, considerar que el sistema mixto es aquél que trata de combinar la apreciación libre y legal de las pruebas, con el objeto de resolver el contraste tradicional entre la necesidad de la justicia y de la certeza.

Es decir, que desde un punto de vista legal, no se puede hablar de la existencia de un sistema de prueba legal o de un sistema de prueba libre rigurosamente implantados. Por lo cual la combinación de los principios de la prueba legal y libre tiende a resolver el contraste tradicional entre la necesidad de la justicia y de la certeza lo que quiere decir que el lograrlo dependerá tan solo del sistema probatorio que se acepte.

"El sistema mixto, es el aceptado en la legislación --

procesal mexicana, con tendencia a la libertad, pretende ampliar los inconvenientes de la aplicación tajante de cualquiera de los otros sistemas". (56)

De tal manera que el sistema mixto de valoración de la prueba ha surgido como una reacción contra los sistemas anteriores para la investigación de la verdad real. El sistema que impera actualmente es el mixto, pues es el que ha adoptado la generalidad de los códigos procesales.

En efecto, es posible que el predominio del libre criterio legal en apreciación de la prueba; es lo que permite dar la calificación de prueba; libre o tasada en uno o en otro caso.

O sea, que la conjunción de ambos sistemas tienden a formar uno y resolver el contraste tradicional entre la necesidad de la justicia y de la certeza misma de la aplicación de la ley.

Sin embargo, nuestra Ley Federal del Trabajo, estima que en la apreciación, de las pruebas en el proceso del trabajo, no está (o mejor dicho) no debe estar sujeta a traba alguna. En tanto que los miembros de las Juntas se encuentran facultados para apreciar los hechos según crea debido en conciencia.

Las Juntas están dotadas de soberanía para estimar las pruebas en conciencia de acuerdo con la equidad.

(56) De Pino y Larrañaga, op. cit., p. 251.

Pero, a pesar de esta facultad, este estudio se encuentra al criterio del maestro de Pina, que en una de sus obras dice lo siguiente: a medida que las Juntas de conciliación aprecian de modo global las pruebas rendidas por las partes, en vez de estudiar cada una de ellas, expresando las razones por las cuales les conceden o niegan valor probatorio, con ello violan las garantías individuales del interesado.

**La Sana Crítica.**- Este tema ha surgido en razón de que algunos autores establecen que la libertad de apreciación de las pruebas no faculta al juez a razonar arbitrariamente, como sospechan los que suponen el sistema de la Santa Crítica, al de la libre convicción.

Desde el punto relativo a su significación, las palabras que componen la expresión: Sana Crítica, sumadas indican un juicio o examen sincero y sin malicia de alguna cuestión.

**La Crítica.**- No es otra cosa más que el examen o juicio de cierta cuestión (en este caso de la prueba) y la misma se califica de Sana; cuando se funda en la sinceridad y buena fe, es decir sin dolo, ni malicia, pues de lo contrario ya no sería Sana esos son los valores que la convierten en sana Crítica; la cual a mi parecer se podría traducir como Examen Sincero de cierta cuestión, por el juzgador que deberá gozar por tanto de buena conducta y de alta calificación moral e intelectual, pues de él dependerá lo sano de la crítica.

Ahora bien, surge la interrogante que se formula en relación con el sistema de la prueba razonada (o de la sana crítica), es el de si se identifica plenamente o no con el sistema de la libre convicción.

Creo, que no debe de identificársele plenamente con este sistema en razón se le debe considerar como un elemento -- primordial del mismo; por ejemplo: en la legislación mexicana -- como se suele aludir a las reglas de la sana crítica, con referencia a la apreciación del testimonio y del dictamen pericial, estableciéndose que el juez ha de ajustarse a ella para valorizar el resultado de estos medios de prueba.

En atención con lo que establece el maestro De Pina, -- la sana crítica, es una operación intelectual, que sólo será posible en el proceso, cuando el legislador entregue al juez el poder de apreciar el resultado de la práctica de las pruebas libremente; es decir, sin que existan trabas legales de ninguna -- clase de crítica sana o insana, en el sistema de la prueba legal o tasada, la razón es que la ley será la que marque el criterio a que deba ajustarse el juez lo cual es totalmente contradictorio a la sana crítica.

Sin embargo, el juez en el momento de elaborar la sentencia previa la interpretación y valorización de las pruebas -- ha de proceder como un ser racional, aunque el legislador no -- haya creído oportuno declarar que su actividad queda sujeta a -- las reglas del razonamiento.

Esto es, que la apreciación de libertad hacia la valorización de las pruebas, no quiere decir que facultan al juez a razonar arbitrariamente, sino que únicamente, no estará presionado o sujeta por criterios preestablecidos, es decir, normas legales que le impiden en cierto modo su punto de apreciación -- para valorar sin dejar a un lado su razonamiento.

La Sana Crítica, será el ideal en que el juzgador se inspire, siempre que el legislador le deje en libertad en la --

apreciación de la prueba.

La Valorización de la prueba.- Con el surgimiento del artículo 123, triunfo revolucionario y que marca ya la base de un nuevo derrotero del Derecho Mexicano del Trabajo, el cual ha ido evolucionando a medida que ha llegado a pretender al máximo a la clase obrera.

Y ha surgido, como triunfo revolucionario y de los postulados del artículo 123 de la Constitución de 1917 la denominada Teoría Integral que ha tenido marcada influencia en las relaciones obrer-patronales, así como también, en los llamados conflictos laborales.

Es menester pues, hacer una breve referencia a la Teoría Integral, postulada por el maestro Trueba, y buscar cuál ha sido la influencia que ha tenido dentro del Derecho Procesal del Trabajo y ver cuál ha sido la influencia con relación a las pruebas.

#### LA TEORIA INTEGRAL

Explica la teoría integral del derecho del trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del Derecho Social y por consiguiente como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción estimula la práctica jurídico-revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga, en función del devenir histórico de estas normas sociales; comprende-



pues, la teoría revolucionaria del artículo 123 de la Constitución Político-Social de 1917, dibujada en sus propios textos:

I.- Derecho del Trabajo, protector de todo el que presta un servicio a otro, en el campo de la producción económica, o en cualquier relación de trabajo; ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado, empleados en general, domésticos, artesanos, médicos, etc., es derecho reivindicador frente a los empresarios o patrones y cuya vigencia corresponde mantener incólume a la jurisdicción.

II.- Derecho del trabajo, reivindicatorio de la clase trabajadora para socializar los bienes de la producción en función de recuperar lo que realmente pertenece al trabajador. Es el derecho legítimo a la revolución proletaria que transformará la estructura jurídica capitalista.

III.- Derecho Administrativo del Trabajo, constituido por reglamentos laborales, para hacer efectiva la protección social de los trabajadores.

IV.- Derecho Procesal del Trabajo, que como norma de Derecho Social ejerce una función tutelar, fundada en la teoría del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a redimir a la clase trabajadora supliendo sus quejas o reclamaciones defectuosas en los conflictos de naturaleza económica puede realizarse la reivindicación proletaria, más que aumentando salarios, disminuyendo jornada de trabajo, etc., entregando las empresas o los bienes de la producción a los trabajadores, cuando los patrones no cumplan con el artículo 123; o la clase obrera en el proceso así lo plantee, pues el Derecho Procesal Social no está limitado por los principios de la constitución política

de esencia burguesa y sostenedora de la propiedad privada, ni esta puede estar por encima de la Constitución Social.

"En la aplicación conjunta de los principios básicos de la Teoría Integral pueden realizarse en el devenir histórico la protección de todos los trabajadores, sea cuales fuere su ocupación o actividad, así como la reivindicación de los derechos del proletariado mediante la socialización del capital y de las empresas; porque el concepto de justicia social del artículo 123 no es simplemente proteccionista sino reivindicadora, que brillará algún día por la fuerza dialéctica de la Teoría Integral haciendo conciencia clasista en la juventud y en la obrera". (57)

Es decir, que la Teoría Integral, viene a divulgar el contenido del Art. 123 Constitucional que prácticamente es el pilar del Derecho Mexicano del Trabajo, el cual tiene como norma principal la de tutelar y reivindicar los derechos del trabajador; de aquí deriva la diferencia con el anterior que no contenía normas proteccionistas y reivindicatorias cuyo objeto es el de recuperar el excedente de la producción en el régimen capitalista.

Surge además, el Derecho Procesal del Trabajo, como instrumento de reivindicación de la clase trabajadora, pues ha sido necesario, que tanto las relaciones laborales como el ámbito del proceso laboral, las normas del derecho del trabajo deben proteger al trabajador.

(57) Trueba Urbina A., Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, 1a. Ed., Edit., Edit. Porrúa, México 1970.

Por consiguiente, considero, que si la Teoría Integral estimada como instrumento reivindicatorio de los derechos del proletariado, es decir de la masa trabajadora, así como su tutela, deberá hacerse cumplir y ese cumplimiento se puede lograr - sólo mediante otro instrumento, que es el proceso laboral.

Ahora bien, convengo pues, que el proceso laboral sea y debe ser el instrumento que los trabajadores tienen para hacer valer sus derechos frente a sus patrones; porque sólo mediante él, se lograrán hacer efectivos "la reivindicación y tutela" (de que habla la teoría integral) y así acabar con la explotación del hombre por el hombre en el régimen capitalista.

Esto último, en mi punto de vista, resulta un tanto utópico es decir, convengo con ello por lo siguiente: en el régimen capitalista la esencia es; "La explotación del hombre por el hombre", o sea de quien posee los medios de producción, de quien no los posee en el régimen por ejemplo; socialista, se invertirían los papeles, es decir, la explotación (de quien no poseía bienes de producción) la clase proletaria, por otra (la que sí los poseía) la clase capitalista, resulta un tanto utópico.

De aquí, es que surge (estimo), la calificación de -- que ha sido objeto el Derecho Procesal Social, lo cual a mi manera de ver, pues todo el derecho, pienso que es social, porque va a beneficiar a todos de lo contrario no sería derecho, sin embargo tal ha sido su calificativo que posiblemente se justifique en razón de que se le atribuye también, a esto su vigencia, es decir, que está regido por el conjunto de normas sociales, en razón también, de que se tramita ante tribunales, también sociales, los cuales difieren de los comunes que se rigen por normas de derecho público, el cual considero que es derecho que va encaminado al beneficio y protección de la sociedad, es-

decir su esencia es social.

A pesar de todo lo anterior, son meros puntos de vista, que convienen a mi manera de pensar y que van acordes a la manera de lo que posiblemente haya captado en las aulas; pues la teoría integral se ha justificado y al grado de que ha sido adoptada en el derecho del trabajo; se le considera porque sería lo ideal sus postulados en un futuro quizá no muy lejano, pero que a pesar de ello será casi imposible para mi generación ver hecha realidad.

Se dice, que el derecho procesal del trabajo, es una rama del Derecho Procesal Social, lo siguiente se corrobora con lo que expresa el maestro Trueba en una de sus obras: "El Derecho del trabajo nació en el artículo 123 (Const. 1917), el cual se compone de dos tipos de normas: las sustanciales y las procesales, originando a la vez dos disciplinas: el derecho sustantivo (derecho del trabajo) y el Derecho Procesal, hijas de un tronco común: El Derecho Social". (58)

Siendo el derecho Procesal del Trabajo, el instrumento para hacer efectivos los postulados que consagra el artículo 123, pilar del derecho del trabajo, y mantener así el orden jurídico y económico en los conflictos que surjan con motivo de las relaciones entre el trabajo y el capital, o lo que es lo mismo entre trabajador y patrón; factores de la producción.

Es decir, la finalidad del derecho procesal del trabajo, es hacer efectivos la producción y la reivindicación en los procesos jurídicos, tanto como económicos postulados del derecho del trabajo, que divulga la teoría integral.

(58) *op. cit.*, p. 321. Trueba Urbina A., Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.

El Derecho Procesal del Trabajo y la Teoría Integral. Se ha dicho ya que el derecho del trabajo con el advenimiento del artículo 123, contiene normas de carácter no solo protectoras, sino reivindicadoras cuyo objetivo es el de recuperar la plusvalía con los bienes de la producción, en el régimen esencialmente capitalista.

Ahora, el derecho procesal del trabajo será el instrumento para hacer valer "las normas de derecho del trabajo de tutela y reivindicación", es decir, será el medio protectorista para la clase trabajadora, dado que la teoría integral consagra exclusivamente para la clase obrera, el derecho a la revolución, para cambiar la estructura capitalista; es decir, lograr suprimir la explotación del hombre por el hombre y hacer que se cumplan efectivamente las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social.

Lo cual quiere decir, que si hay una teoría integral que ha influenciado en el derecho del trabajo, necesariamente tendrá que existir una en el derecho procesal. En efecto, "como consecuencia de la teoría integral del derecho del trabajo, nacen en la dinámica del proceso laboral la teoría integral del derecho procesal del trabajo, como fuerza dialéctica, para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales Burocráticos y de amparo apliquen el derecho del trabajo, o sea, que la función jurisdiccional laboral deberá tutelar a los trabajadores y compensar la desigualdad imperante entre trabajadores y patrones, no bastando aplicar la norma procesal escrita, sino que es necesario que le den su debida interpretación, para su debido cumplimiento en su aplicación.

Tal ha sido la influencia que ha marcado la teoría integral en el derecho procesal del trabajo, medida que ha sido -

considerada como el pilar de la lucha de los trabajadores, porque sólo a través de él, se alcanzarán: la efectiva protección y tutela de los derechos de la clase trabajadora, así como la reivindicación de tales derechos, en el derrotero que la teoría integral, ha impregnado en el derecho procesal del trabajo y que posiblemente en el futuro, haga realidad los postulados citados.

Influencia de la Teoría Integral del Proceso Laboral en la Valoración de la Prueba.- Es menester, antes señalar que la teoría integral del derecho del trabajo y de la previsión social, como teoría jurídica y social, se forma con las bases proteccionistas y reivindicatorias que contiene el artículo 123; - es decir, el trabajador deja de ser considerado como mercancía o artículo de comercio y se pone en manos de la clase trabajadora instrumentos jurídicos para la supresión del régimen de explotación capitalista. (59)

¿Qué influencia tiene la teoría integral del proceso laboral en la valoración de la prueba?

Se enfoca en lo siguiente: conforme al artículo 123, estableciendo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que son "Tribunales sociales", los cuales ejercen la función jurisdiccional laboral, tienen como fin principal derivado de la influencia que la teoría integral ha tenido con respecto al derecho procesal del trabajo que se haga cumplir los postulados del derecho laboral, es decir, del artículo 123 por medio de una valoración jus

(59) Trueba Urbina A., Nuevo Derecho del Trabajo, 1a. Ed., Edit. Porrúa, México 1970, p. 216.

ta para llegar a descubrir "la verdad real", que es uno de los postulados por el que la teoría integral ha influenciado en el proceso laboral con relación a la valoración de las pruebas, - que deberán ser "a conciencia del propio juzgador". Que es otro de los principios supremos que ha logrado el derecho del trabajo en su devenir histórico.

Dado que el sistema probatorio refleja también las - consecuencias del régimen de explotación capitalista, es decir, que sólo lográndose por medio de la aplicación de la norma procesal escrita interpretada equitativamente con sentido tutelar- (aquí la influencia que ha marcado la teoría integral en el proceso del trabajo con relación a la valoración de la prueba) y - reivindicatorio de los trabajadores. (60)

Ahora bien, ¿Por qué debe influenciar la teoría integral del proceso laboral en la valoración de la prueba?

Considero, que la teoría integral, como instrumento - reivindicatorio de los derechos del proletariado, es decir de - la masa trabajadora, así como su tutela deberá hacerse cumplir, ¿cómo? valiéndose del proceso laboral que ha sido otorgado a la clase trabajadora como instrumento de lucha para la reivindicación de sus derechos.

Además, de que las pruebas en el proceso laboral no - tiene una función jurídica, sino que la influencia de la teoría integral, las ha hecho de función social, pues que su objeto --

(60) Op. Cit., p. 323, Trueba Urbina. A, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.

principal, es descubrir la verdad real, más no la verdad jurídica.

Por ejemplo: "la resolución que pone fin a un conflicto de trabajo jurídico o económico, se denomina laudo, cuya diferencia frente a las sentencias judiciales, se precisa en la ley del trabajo, que ordena que los laudos se dicten "a verdadsabida" (es decir no impera la verdad jurídica), siendo uno de los triunfos consignados por el surgimiento del artículo 123 y que por ende la influencia de la teoría integral ha venido divulgando, como instrumento de lucha de reivindicación de la masa trabajadora, debiéndose analizar las pruebas en conciencia, cuyos principios ya han quedado expresamente en la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 841.

La teoría integral del proceso laboral, ha marcado los surcos para que más tarde, probablemente acabe con el sistema capitalista y empiece a funcionar la igualdad entre trabajadores y patrones, es decir la socialización de los medios de producción.

Porque el destino de la teoría integral, será el de lograr la socialización del capital, por medio de la lucha de clases cuando el proletariado alcance el máximo de su objetivo: la justicia social es decir, cuando triunfe la lucha por la protección y reivindicación de los derechos del proletariado.

Sin embargo, creo que será siempre un poco utópico, por lo menos en lo que viene de mi generación; lo que sí creo loable es que la teoría integral ha influido en algo, sobre la dignificación de la persona trabajadora y en el mejoramiento de los mismos, lo anterior expuesto (la revolución proletaria) está aún lejos de engendrarse.



Por consiguiente, convengo, en que la teoría integral, será fuerza dialéctica, material, como lo sostiene el maestro - Trueba porque todavía no ha sido totalmente captada y aceptada - en el régimen capitalista, "el cambio esperado", está aún lejos de realizarse; por lo que puede pensarse en su destrucción así como en su realización.

D.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACION

1).- JUNTAS, APRECIACION DE PRUEBAS POR LAS.- "Si - bien el artículo 550 de la ley federal faculta a las juntas para valorar las pruebas en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las mismas, tal facultad está - limitada por cuanto a que no debe alterar hechos ni incurrir en defectos de lógica en el razonamiento.

Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.- A. D. 452/68 - 30 de abril de 1969 Unanimidad de votos - Ponente: Nicéforo -- Olea Mendoza.

11).- PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.- Si la junta responsable valora las - pruebas que aparecen en el expediente laboral en una forma lógica y humana, apreciando los hechos en conciencia, sin alterar-- los, ni incurrir en defectos de lógica en el raciocinio, no vio la lo dispuesto por el artículo 550 de la ley federal del trabajo.

Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.- A. D. 252/68 Miguel Angel Camacho 23 de Mayo de 1969 - Unanimidad de votos -

Ponente: Nicéforo Olea Mendoza.

III).- PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, por las juntas - Centrales de Conciliación y Arbitraje.- De la redacción del artículo 550 de la ley federal del trabajo se desprende que los laudos de las juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje deben de pronunciarse en proceso sin formulismos apreciando las pruebas, en una forma libre; pero tienen el deber de expresar por qué se les concede o niega fuerza probatoria a los elementos de prueba aportados por las partes, ya que tal estimación no debe ser arbitraria, sino lógica y humana.

Tribunal Colegiado del Quinto Circuito- A. D. 244/68  
Sindicato de Trabajadores del Ramo de Cargaduría, Estiba y Similares de las Zonas Industriales y Comerciales del Estado de Sonora, C.R.O.C. - 23 de mayo -69- Ponente: Nicéforo Olea M.

IV).- PRUEBAS EN MATERIA LABORAL, Apreciación de las. Si la junta analiza pormenorizadamente todas y cada una de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio laboral, expresando los motivos por los cuales atribuye o niega valor probatorio, sin alterar los hechos ni incurrir en defectos de lógica en el raciocinio, hace uso correcto de las facultades que para estimar las pruebas le concede el art. 550 de la ley federal del -- trabajo.

Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.- A. D. 273/68  
Arturo García Sánchez y Daniel Bustillos Monarez - 26 de junio 60 - Unanimidad de votos - Ponente - Nicéforo Olea Mendoza.

## C O N C L U S I O N E S

I.- Concluyendo, dare mi punto de vista personal de lo anteriormente mencionado y diremos que en la evolución histórica de la prueba ésta es religiosa en las primeras etapas del derecho, para convertirse después en la prueba laica, teniendo aquel carácter el juramento.

II.- Con relación al juramento, éste existió en algunas legislaciones como en el Derecho Romano, Derecho Español, en la nuestra desapareció con las Leyes de Reforma y se substituyó por la fórmula "bajo protesta de decir verdad".

III.- En el derecho moderno y salvo casos muy contados de excepción, la prueba está regida por el principio de publicidad, mientras que en el pasado era secreta.

IV.- En algunas legislaciones primitivas, el objeto de la prueba eran las pretensiones de los litigantes, consideradas como un todo divisible, sin distinguir entre el hecho y el derecho, lo que se trataba de probar era que el demandado debía tal prestación.

V.- Al referirnos a la prueba debemos decir de ésta que es el único medio por virtud del cual el juzgador estará en aptitud de emitir una resolución al conocer los hechos, siendo importante la prueba ya que sólo por medio de ésta se llegará al descubrimiento de la verdad, siendo una facultad de las partes en un conflicto las de aportar al juez las que consideren necesarias, y así este último pueda analizarlas y otorgarles valor probatorio. Por lo que al referirnos al objeto de la prueba, nos estaremos refiriendo a los hechos, ya que éstos consti-

tuyen el objeto de la misma, siendo los hechos acontecimientos, circunstancias o actos que se pretendan probar. Lo que nos lleva a terminar diciendo que la finalidad de la prueba es llegar al conocimiento de la verdad de los hechos a través de las pruebas aportadas por las partes para obtener un resultado positivo.

VI.- Es de hacer notar la Reforma a la Ley Federal del Trabajo, que entró en vigor a partir del día primero de mayo de 1980, incluye un capítulo especial De las Pruebas, en el que se hace una enumeración de las pruebas que son admisibles en el proceso laboral, la forma en que deben ser desahogadas, cosa que no acontecía antes de esta reforma, pues se incluye la reglamentación de la prueba documental, haciendo una distinción entre documento público y privado y establece reglas para su desahogo, eximiendo de la carga de la prueba al trabajador en los casos de controversia sobre fecha de ingreso, antigüedad, faltas de asistencia, causa de rescisión, terminación de la relación, constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido y dando la obligación al patrón de exhibir en juicio los documentos en que consten las condiciones de trabajo, faltas de asistencia, causas de rescisión, despido, etc., y asimismo impone al patrón la obligación de conservar en su poder los documentos antes mencionados, durante los periodos indicados en el artículo 804.

VII.- De igual manera, vemos que la Ley Federal del Trabajo de 1931 y la de 1970, antes de las reformas procesales, no regulaba la prueba de inspección, por lo que al ofrecerse dicha probanza, debía recurrirse al Código Federal de Procedimientos Civiles (art. 89), aplicado supletoriamente. Con las reformas hechas a la Ley Federal del Trabajo, se reglamentó de manera adecuada la prueba de Inspección y se logró suplir esa laguna de la Ley.

VIII.- Otro de los puntos importantes que debemos hacer notar es el relativo a las pruebas Presuncional e Instrumental. De la primera de ellas da una pequeña definición, haciendo una diferencia entre presunción legal y humana, apercibiendo al oferente de la prueba que precise en qué consiste la presunción y qué pretende probar con la misma. Y de la Instrumental en el artículo 835, nos da un concepto de ésta y en el 836, impone a la Junta la obligación de tomar en cuenta las constancias del expediente, al dictar resolución, aun cuando no lo expresa así pero se desprende del contenido de dicho precepto.

IX.- Asimismo, la Ley Federal del Trabajo hace mención como medio de prueba en la fracción VIII del artículo 776, en adición de los medios de prueba ya estudiados, se refiere a las fotografías y, en general a aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, pudiendo interpretarse ésto como la aceptación de grabaciones de sonido, palabras, películas cinematográficas y grabación de imagen por televisión, como medios de pruebas admisibles por el juzgador.

X.- En cuanto a la prueba confesional de la que ya existía una reglamentación, la Reforma procesal le da un amplio desarrollo en las disposiciones que la rigen, pues impone ahora a la parte demandada la obligación de proporcionar a la Junta el último domicilio que tenga registrado de la persona a cargo de la cual se ofreció el desahogo de la confesional para hechos propios, evitando así que cambiara la naturaleza de la prueba, a la de testimonial e imponiendo al oferente la obligación de presentarlo, situación que dejaba al trabajador en estado de indefensión.

XI.- La prueba testimonial también se ve reformada en cuanto a las condiciones de su desahogo y ofrecimiento, ya -

que se redujo a tres el número de testigos por cada hecho controvertido, además se impone al oferente de la prueba la obligación de proporcionar a la Junta el domicilio particular del testigo que deba deponer, y a solicitud de la parte contraria deberán identificarse los testigos, ya sea en el momento de la audiencia respectiva o dentro del término que la Junta le concede para tal efecto, siendo omisa la Ley en señalar el tipo de identificación que deberá presentar el testigo, pero a criterio -- nuestro, basta con que el testigo se identifique. Además para el caso de testigos que residan fuera de la jurisdicción de la Junta, el oferente deberá al momento de ofrecer la prueba adjuntar el interrogatorio al tenor del cual deberá desahogarse ésta, mismo con el que se dará vista a la parte contraria por término de tres días para que acompañe su escrito de repreguntas. También es de hacer notar la reglamentación en el sentido de que -- para el caso de que el testigo que deba declarar hable un idioma extranjero, se le designará un intérprete. De la misma manera y por economía procesal, actualmente las partes al concluir el desahogo de la prueba testimonial, deberán en la misma audiencia formular su incidente de tachas. Regulando también la reforma procesal de manera adecuada el testimonio singular.

XII.- Otra de las innovaciones que encontramos en la reforma procesal a la Ley del Trabajo, se analiza en la prueba pericial, es en el sentido de para el caso de que la Junta -- designe un Perito Tercero en discordia, éste deberá excusarse -- si en su persona concurre alguna de las circunstancias a que se refiere el capítulo de la Ley que señala los impedimentos y excusas, situación que deberá hacerse valer por el mismo perito -- dentro de las 48 horas siguientes a su nombramiento.

XIII.- Cuando hablamos de la carga de la prueba, estamos hablando de la facultad e interés que tienen las partes -- de aportar al tribunal todos los medios de prueba necesarios pa

ra que pueda formar su criterio el Juez, sobre la verdad de los hechos afirmados o alegados, facultad o interés que regula la propia Ley Federal del Trabajo en su artículo 784, cuando impone al patrón la carga de la prueba en los casos a que el citado precepto se refiere. Asimismo la Suprema Corte de Justicia ha interpretado en forma proteccionista la Ley Federal del Trabajo, en favor del obrero, al aplicar la doctrina de la carga de la prueba en el sentido de que sea el patrón el que deba probar -- que la acción ejercitada por el trabajador no existe, particularizando en los casos de acciones intentadas para reclamar indemnizaciones por enfermedad profesional incluida en la tabla que incluye la Ley, los casos en que el patrón hace valer como excepción la separación voluntaria del trabajador o su despido -- justificado.

XIV.- La apreciación de las pruebas en el proceso laboral, se considera como una actividad soberana, en virtud de que la apreciación se realiza, "a conciencia del propio juzgador".

XV.- Al ser las Juntas de Conciliación y Arbitraje - tribunales Sociales rompen ya con el tradicionalismo técnico-jurídico, elevando al derecho del trabajo a Derecho Social, lo anterior por ser lógica y real más que técnica la apreciación.

XVI.- La tarea que realizan los tribunales del trabajo, es decir, administrar la justicia, es delicadísima sobre todo en la valoración de las pruebas; y como el ser humano no es infalible, se justifica entonces para subsanar ese detalle, la existencia de sistemas para valorar las pruebas, en el derecho procesal laboral.

XVII.- El surgimiento de la sana crítica, ha venido -

no como un sistema regulador en la valoración de la prueba, sino que son elementos de los cuales el juzgador no puede dejar de prescindir, basándose en ellos que sumados a otros, les dará valor según su ciencia y conciencia.

XVIII.- La apreciación en conciencia y la verdad sabida son elementos que hacen a los tribunales del trabajo, más equitativos, considerados como de Derecho Social.

XIX.- Solo mediante la socialización del capital, se podrá redimir al proletariado, pues la teoría integral como reivindicadora no puede todavía alcanzar su objetivo puesto que no hay reivindicación en razón de que el trabajador nunca ha poseído los medios de producción.

XX.- La influencia que la teoría integral del derecho procesal del trabajo, ha marcado en la valoración de la prueba, es que se hagan cumplir los postulados del artículo 123 constitucional por medio de una valoración justa y llegar a obtener la verdad real; apreciando las pruebas en conciencia del juzgador, sin quedar reducido a la estricta aplicación de la ley.



## B I B L I O G R A F I A

Almicar Baños Heberto, La Apreciación de la Prueba en el Proceso Laboral, Edit. Arayú, Buenos Aires, 1954.

Briseño Sierra Humberto, Derecho Procesal T. I., 1a. Ed., Edit. Cárdenas, México, 1969.

Bermudez Cisneros Miguel, La Carga de La Prueba en el Derecho del Trabajo. Edit. Cárdenas, México, 1976. 2a. Ed.

Bentham Jeremias, Tratado de las Pruebas Judiciales, V. I., Trad. por Manuel Osorio, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1959.

Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, 5a. Ed. Edit. Porrúa, México, 1975.

Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, 2a. Ed., - - Edit. Porrúa, México, 1965.

Caravantes Vicente Y. Tratado de Procedimientos. Vol. II, Madrid, 1856.

Couture Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 3a. Ed., Edit. Palma, Buenos Aires, 1958.

Carnelutti Francesco, Estudios de Derecho Procesal V. I. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1952.

Chiovenda Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, V. III., Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid 1954.

Chiovenda José. Principios de Derecho Procesal. Madrid. 1925. Tomo II.

De Pina Rafael, Cursos de Derecho Procesal del Trabajo, 1a. Ed., Edit. Botas, México 1952.

De Pina y Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil, -- 8a. Ed., Edit. Porrúa, México 1969.

De Pina Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, V.I., 3a. - Ed., México 1963.

De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José. Derecho Mexicano del Trabajo 1965, Edit. Porrúa.

De Buen Lozano Nestor, La Reforma del Proceso Laboral, Edit. Porrúa, México 1968.

González Bustamante J. José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 3a. Ed., Edit. Porrúa, México 1959.

Kisch. Elementos de Derecho Procesal Civil. Trad. Esp. 2a. Ed. - Edit. Revista de Derecho Privado.

Lessona Carlos, La Prueba en Derecho Civil, Trad. por Aguilera de Paz. Edit. Reus, Madrid 1929.

Lessona Carlos, Teoría General de la Prueba, Trad. por Aguilera de Paz. T. II, Edit. Reus, Madrid 1964.

Micheli Guian Antonio, La Carga de la Prueba, Trad. por Sentfés Melendo Santiago, Edit. Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1961.

Manresa y Navarro José Marfa. Ley de Enjuiciamiento Civil. Madrid, 1860.

Menéndez Pidal y de Montes, J. Derecho Procesal, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid 1974.

Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, 3a. Ed., Edit. Porrúa, México 1968.

Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, México 1956.

Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 5a. Ed., Edit. Porrúa, 1966.

Porras López Armando, Derecho Procesal del Trabajo, Edit. J.M. Cajica, Puebla, Pue., México 1956.

Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, 1a. Ed., México 1961.

Silva Melero Valentín, La Prueba Procesal, T. II, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid 1964.

Silva Melero Valentín, La Prueba Procesal T. I, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid 1963.

Trueba Urbina Alberto, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, México 1962.

Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, 1a. Ed., Edit. Porrúa, México 1970.

Trueba Urbina Alberto, Tratado Teórico Práctico del Derecho -- Procesal del Trabajo, Edit. Porrúa, México 1965.

LEGISLACION CONSULTADA

"Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal

Código Civil del Distrito Federal.

#### QUETZALCOATL

Quetzalcóatl, fue quizás el más complejo y fascinante de todos los Dioses mesoamericanos. Su concepto primordial, sin duda muy antiguo en el Área, parece haber sido el de un monstruo serpiente celeste con funciones dominantes de fertilidad y creatividad. A este núcleo se agregaron gradualmente otros aspectos -- la leyenda lo habla mezclado con la vida y los hechos -- del gran Rey sacerdote Tupilatzin, cuyo título sacerdotal era el propio nombre del Dios del que fue especial descendiente. En el momento de la conquista, Quetzalcóatl, considerado como Dios único Jesumphaba varias funciones: Creador, Dios del viento, Dios del planeta Venus, héroe cultural, arquetipo del sacerdocio, patrón del calendario y de las actividades intelectuales en general, etc. Sin análisis adicionales es necesario para poder desentrañar los hilos aparentemente independientes que entran al tejido de su complicada personalidad.



IMPRESO EN LOS TALLERES DE  
EDITORIAL QUETZALCOATL, S. A.  
MEDICINA No. 37 (LOCAL 1) y ENTRADA POR PASO DE LAS  
TALLERES) FRENTE A LA FACULTAD DE MEDICINA DE C. U.  
MEXICO 20, D. F. TELEFONOS 454-71-66 y 454-70-85